

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,56

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERIA.—*Convenio relativo a la organización del Estatuto de la Zona de Tángier.*—Páginas 450 a 464.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Medina Sidonia, de la provincia de Cádiz.—Páginas 465 y 466.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Torralba, con la denominación de Conde de Torralba de Aragón, a favor de doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, Marquesa consorte de Bendaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 466 y 467.

Otro ídem id. en el de Marqués de Bonanaro, a favor de doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, Marquesa consorte de Bendaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 467.

Otro nombrando Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. Francisco Perales y Vallejo.—Página 467.

Otros aprobando la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayunta-

mientos que se mencionan.—Página 467.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Cañete y Mora, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 467.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Tiburcio Catalán y Fernández.—Página 467.

Real orden aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para el régimen de la Primera Sección de la nombrada Dirección general de Pesca.—Páginas 467 a 469.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta, de vacantes de Porteros, ocurridas durante el pasado mes de Junio.—Páginas 469 y 470.

Otra dictando reglas para facilitar la aplicación y aclarar dudas del Real decreto-ley de 26 del actual, sobre préstamos con garantía de trigo.—Página 470.

Otra ídem se abonen al Portero quinto, jubilado, Ramón Sebastid Adell, los haberes de los meses de Febrero, Marzo y Abril, hasta el día 24 en que se ordenó su jubilación, y desestimando sus otras peticiones por no asistirle derecho.—Páginas 470 y 471.

Otra ídem que, en virtud de vacantes de Porteros ocurridas en el mes de Junio último, se concedan los ascensos que figuran en la relación censos que figuran en la relación que se inserta.—Página 471.

Otra ídem que el Inspector general de Prisiones D. Fernando Cadalso y Manzano asista, en comisión del servicio, al Congreso Penitenciario Internacional que se ha de celebrar en Londres del 4 al 10 del próximo mes de Agosto.—Página 472.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Réales órdenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Seguridad.—Página 472.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*—Página 472.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 472.

ANEXO 1.º—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**

ANEXO 2.º—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

ANEXO 3.º—**TRIBUNAL SUPREMO.**—*Sala de lo Civil.*—*Final del pliego 45 y principio del 19.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

Convenio relativo a la organización del Estatuto de la Zona de Tánger.

S. M. EL REY DE ESPAÑA, S. M. EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LAS INDIAS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, desearos de asegurar a la ciudad de Tánger y a su territorio el régimen previsto por los Tratados en vigor, han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios a saber:

S. M. EL REY DE ESPAÑA:

Al Sr. D. Mauricio López Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa, Gentilhombre de S. M. el Rey de España, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, Su Plenipotenciario en la Conferencia relativa a la organización del Estatuto de Tánger, y al Sr. D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro Residente de S. M. el Rey de España, Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, Su Plenipotenciario adjunto en esta Conferencia.

S. M. EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LAS INDIAS:

Al Sr. Malcolm Arnold Robertson, Ministro Plenipotenciario, Agente y Cónsul general de S. M. Británica en Tánger; y al Sr. Gerald Hyde Villiers, Consejero de Embajada, Jefe de Sección en el Foreign Office.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Al Sr. Maurice-Paul-Jean Delarüe Cárón de Beaumarchais, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

LOS CUALES, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida

forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Conforme a las disposiciones del artículo 1.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912 y del artículo 7.º del Convenio francoespañol relativo a Marruecos de 27 de Noviembre de 1912, los tres Gobiernos contratantes convienen en que en la región definida en el artículo 2.º que sigue, y designada como zona de Tánger, corresponde a las Autoridades y a los organismos designados en otro lugar, y por delegación de S. M. Jerifiana, asegurar el orden público y la Administración general de la zona.

Artículo 2.º

La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo segundo del artículo 7.º del Convenio francoespañol de 27 de Noviembre de 1912.

Artículo 3.º

La Zona de Tánger queda colocada bajo el régimen de neutralidad permanente. Ningún acto de hostilidad podrá, pues, ser realizado por la zona ni contra ella, ni dentro de sus límites, ni en la tierra, ni en el mar, ni en el aire.

No podrá crearse ni mantenerse en la zona establecimiento alguno militar, terrestre, naval o aeronáutico, ni tampoco bases de operaciones ni instalaciones susceptibles de ser utilizadas con fines belicosos.

Queda prohibido todo depósito de municiones y de material de guerra.

Se autorizan, sin embargo, los que establezca la Administración de la zona para las necesidades de la defensa local contra las incursiones de tribus enemigas. La Administración podrá, por otra parte y con igual limitación, adoptar toda clase de medidas, a excepción de la agrupación de fuerzas aéreas; e incluso elevar obras y fortificaciones de defensa poco importantes a lo largo de la frontera terrestre.

Los aprovisionamientos militares y las fortificaciones así autorizadas, estarán sometidos a la inspección de los Oficiales mencionados en el último párrafo del presente artículo.

Los aerodromos civiles establecidos en la zona de Tánger, estarán igualmente sometidos a la inspección de dichos Oficiales.

Ningún aprovisionamiento aero-

náutico excederá de las cantidades necesarias a la aviación civil y comercial.

Toda la aviación civil o comercial destinada a la Zona de Tánger, procedente de ella o en el interior de la misma, estará sujeta a las leyes y disposiciones del Convenio reglamentando la navegación aérea.

Prevía notificación al Administrador de la Zona de Tánger, los convoyes de avituallamiento y las tropas destinadas a las Zonas española y francesa o procedentes de ellas, podrán, sin embargo, utilizar el puerto de Tánger y las vías de comunicación que unan a este puerto con las zonas respectivas para su tránsito, tanto de entrada como de salida.

Los Gobiernos francés y español se comprometen a no usar de esta facultad más que en caso de verdadera necesidad y durante el tiempo estrictamente preciso para ponerse en camino y para las operaciones de transbordo. El plazo, tratándose de fuerzas armadas, no habrá de exceder, en ningún caso, de cuarenta y ocho horas.

No podrá percibirse impuesto ni derecho alguno especial de tránsito por este paso.

No será necesaria la autorización de la Administración de Tánger para las visitas de los barcos de guerra; deberá, sin embargo, darse aviso previo de estas visitas a la Administración, si las circunstancias lo permitiesen.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá agregar a sus Consulados en Tánger un Oficial encargado de informarle sobre la observancia de las precedentes obligaciones de carácter militar.

Artículo 4.º

La vigilancia del contrabando de armas y municiones de guerra en las aguas territoriales de la Zona de Tánger, será ejercida conjuntamente por las fuerzas navales británicas, españolas y francesas.

Los delincuentes serán entregados al Tribunal Mixto de Tánger.

Artículo 5.º

La Zona de Tánger dispondrá, por delegación de S. M. Jerifiana y a reserva de las excepciones previstas, de los más amplios poderes legislativos y administrativos. Esta delegación es permanente y general, salvo en materia diplomática, en la que nada se deroga de las disposiciones

del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

Sin embargo, las Autoridades competentes de la zona podrán tratar con los Cónsules las cuestiones que interesen a la misma dentro de los límites de su autonomía.

Artículo 6.º

En el extranjero, la protección de los súbditos marroquíes de la zona de Tánger y de sus intereses queda confiada a los Agentes diplomáticos y consulares de la República Francesa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

Artículo 7.º

La Zona de Tánger respetará los Tratados vigentes.

La igualdad económica entre las naciones, tal como se deriva de dichos Tratados, continuará siendo observada en Tánger, incluso si dichos Tratados fuesen derogados o modificados.

Artículo 8.º

Los Convenios internacionales que en el porvenir concertase S. M. Jerifiana no se extenderán a la zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional de la Zona.

Por excepción, se extienden de pleno derecho a la Zona los acuerdos internacionales en los cuales sean parte contratante o se hayan adherido todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

Las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles continuarán aplicándose a la Zona de Tánger. Los Dahiros jerifianos dictados como consecuencia de estos textos no podrán ser modificados sin previo acuerdo con el Poder central jerifiano.

Artículo 9.º

Como consecuencia de lo prescrito en los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, 96 y siguientes del Tratado de San Germain-Laye y 80 y siguientes del Tratado de Trianon, las disposiciones del presente Estatuto no podrán en ningún caso ser invocadas por los súbditos alemanes, austriacos y húngaros.

Artículo 10.

Queda prohibido realizar en la Zona de Tánger trabajos de propaganda, agitación o preparación de empresa alguna que tiendan a alterar el

orden establecido en las zonas francesa y española de Marruecos.

Queda asimismo prohibido todo manejo análogo dirigido contra cualquier país extranjero.

Artículo 11.

Queda garantido el libre ejercicio de los diferentes cultos en la Zona de Tánger, sin más limitaciones que las necesarias al mantenimiento del orden público.

Artículo 12.

Las Potencias signatarias del Acta de Algeciras tienen derecho a mantener en la Zona de Tánger tanto las escuelas como todos los establecimientos que les pertenecen o que pertenezcan a sus nacionales en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Los establecimientos que se crearen en lo sucesivo deberán ajustarse a los reglamentos que sean promulgados. Los principios generales de estos reglamentos habrán de inspirarse en las disposiciones en vigor en las zonas francesa y española del Imperio jerifiano.

Artículo 13.

Como consecuencia del establecimiento en Tánger del Tribunal Mixto previsto en el artículo 43, quedan derogadas las capitulaciones en la zona. Esta derogación lleva consigo la supresión del régimen de protección.

Los súbditos marroquíes, cuyos derechos a la protección hayan sido previamente reconocidos, quedarán, personalmente y de por vida, sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto de Tánger.

Las listas actuales de protección se revisarán en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de común acuerdo entre el representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado.

Las disposiciones del Convenio de Madrid de 3 de Julio de 1880 continuarán en vigor en cuanto concierne a la naturalización. La lista de los súbditos marroquíes naturalizados en Tánger se revisará de igual modo y en el mismo plazo.

Artículo 14.

En defecto del establecimiento de una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana propia de la Zona de Tánger, organismo cuya creación

no podrá proponerse más que con la aprobación unánime del Comité de Control, las Potencias signatarias del Acta de Algeciras podrán conservar en Tánger las oficinas postales y las estaciones de cables que allí posean en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En caso de crearse una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana, propia de la Zona de Tánger, la Oficina jerifiana de Correos y Telégrafos transferirá a aquella los derechos exclusivos que posee en materia de telégrafos y teléfonos interurbanos, en virtud de los acuerdos establecidos entre el Gobierno jerifiano y la Sociedad concesionaria de Telégrafos y Teléfonos interurbanos.

Se respetarán los derechos de los Estados o compañías que posean actualmente cables telegráficos amarrados en Tánger.

El establecimiento de nuevos cables habrá de concertarse con la Administración de la Zona.

Artículo 15.

La revisión de las detenciones de bienes habices y majzen, prevista en el artículo 63 del Acta de Algeciras, se efectuará en la Zona de Tánger de acuerdo entre un representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado, y en un plazo que no excederá de seis meses, a contar desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

A falta de acuerdo, el representante del Majzen y el Cónsul interesado se someterán al arbitraje de un miembro del Tribunal Mixto, elegido por las partes o designado por la suerte.

Artículo 16.

El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos sobre las tierras "guich" a la Zona de Tánger, la que los administrará, percibiendo en derecho propio los productos de los mismos, garantizando la conservación y sin que de ellos pueda enajenar parte alguna. Esta cesión terminará a la expiración del presente Convenio, y el patrimonio entregado a la Zona revertirá al Estado jerifiano.

Artículo 17.

El patrimonio público comprende:
a) Dominio marítimo: el mar y sus costas, con una faja libre de seis metros, ya gravada por la concesión hecha a la Compañía concesionaria

del Puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar. Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado, en las concesiones de pesca ya otorgadas por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

b) Dominio terrestre:

La carretera de Tánger a Tetuán.

La carretera de Tánger a Larache y a Rabat.

La carretera del Cabo Espartel.

La carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas y urbanas.

Las alcantarillas y conducciones de agua y sus dependencias, quedando reservados los derechos de todo concesionario de aguas.

La zona se obliga:

1.º A conservar con preferencia y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial, las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en la zona de Tánger.

2.º A dejar gratuitamente a disposición de la Compañía del Ferrocarril francoespañol de Tánger a Fez los terrenos del patrimonio de la zona que sean necesarios a sus instalaciones.

c) Dominio fluvial:

Las corrientes de agua.

Quedan reservados todos los derechos anteriores y todos los de uso en provecho de terceros.

d) Dominio minero:

Los cánones mineros de la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de minerales extraídos en la misma, corresponderán a la Administración de la zona.

e) Dominio forestal.

Artículo 18.

El patrimonio privado comprende todos los inmuebles construídos y no construídos, inscritos en los registros de los bienes Majzen y no especificados en el artículo 17, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del artículo 15 anterior, se respetarán los arriendos o detenciones de bienes Majzen por particulares, así como todos los derechos de "gza" u otros existentes sobre dichos inmuebles. Serán asimismo respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Queda entendido, sin embargo, que el Estado jerifiano se reserva para

los servicios públicos que haya de mantener en Tánger, los inmuebles siguientes:

La antigua Legación de Alemania y sus dependencias; el Palacio del Sultán; la Alcazaba y sus dependencias; el Borch de los Mojáznies en las murallas; el Terreno y el Borch de la subida al Marchan, actualmente ocupados por la Compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento, aparte de los ya existentes, podrá exceder del plazo del presente Convenio.

Artículo 19.

Con objeto de reservar a cada Zona el producto de los ingresos mineros que deban corresponderle, los cánones proporcionales de extracción pertenecerán a la zona donde la mina esté situada, aun en el caso de que fueran hechos efectivos a la salida por una Administración de Aduanas de otra Zona.

Artículo 20.

La Aduana de Tánger no percibirá más que los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías destinadas al consumo exclusivo de la Zona.

Las mercancías desembarcadas en Tánger y destinadas a ser utilizadas o entregadas al consumo en las Zonas francesa y española, beneficiarán del régimen ordinario de tránsito, de depósito o de admisión temporal y los derechos de aduanas que las gravan, deberán ser percibidos por las Administraciones de Aduanas de la Zona donde sean consumidas.

El régimen de tránsito se inspirará en las conclusiones de la Conferencia de Barcelona, de 1921.

Las mercancías de importación que transiten por las Zonas francesa y española, pagarán por su parte los derechos de aduanas a su importación en Tánger.

Los derechos de exportación no gravarán más que las mercancías originarias de la zona.

Artículo 21.

La zona de Tánger contribuirá en la parte correspondiente al servicio de los empréstitos de 1904 y 1910. Esta participación será proporcional al total de los ingresos aduaneros percibidos por la Zona con relación a los ingresos totales cobrados en los puertos de las tres zonas de Marruecos, durante el año precedente.

Su cuantía será fijada anualmente teniendo en cuenta las cifras de los

ingresos aduaneros, previo acuerdo con las autoridades de las otras dos Zonas.

En el primer año, esta participación no se fijará definitivamente hasta el final del ejercicio y las entregas a cuenta de la Aduana podrán alcanzar hasta un tanto alzado de 500.000 francos, dando lugar ulteriormente a ampliación o reintegro.

Artículo 22.

No pudiendo la autonomía de la Zona de Tánger menoscabar los derechos y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras al Banco de Estado de Marruecos, para todo el territorio del Imperio, el Banco de Estado continuará gozando, en la Zona, de todos los derechos que le corresponden por su Acta de concesión y por el Reglamento de 9 de Noviembre de 1906, relativo a sus relaciones con el Gobierno jerifiano.

El Banco de Estado cumplirá, por otra parte, con relación a la Administración de la Zona, todas las obligaciones que le incumben en virtud de los textos precitados.

El Banco designará un representante encargado de las relaciones del mismo con la Administración de la Zona.

En el caso de que el Estatuto judicial del Banco de Estado llegara a ser modificado en las Zonas francesa y española, el Tribunal Mixto de Tánger tendrá, con respecto al Banco de Estado, la misma competencia que las jurisdicciones francesa y española de dichas zonas.

Artículo 23.

El franco marroquí tendrá curso legal y fuerza liberatoria en la zona de Tánger.

El presupuesto de la Zona y todas las tarifas y operaciones de contabilidad con él relacionadas, se fijarán en francos marroquíes.

Conforme al artículo 37 del Acta de Algeciras, la moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria.

El tipo de cambio entre las dos monedas, especialmente para su admisión en las cajas públicas, será determinado diariamente por el Banco de Estado de Marruecos, previos visado y comprobación por el Director de Hacienda, que tendrá la misión de velar por la exactitud del tipo fijado. Este tipo deberá corresponder al cambio medio entre los precios de compra y de venta practicados en el plaza el día de la operación.

Las declaraciones de valores imponibles podrán ser siempre suscritas en las dos monedas. Los cobradores y recaudadores estarán obligados a exponer en sus locales las tarifas, expresadas en las dos monedas.

Artículo 24.

No pudiendo la autonomía administrativa de la Zona menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará gozando en la Zona de todos los derechos que le corresponden, según las estipulaciones que la rigen. La autonomía de la Zona de Tánger no podrá ser obstáculo para su acción, y las autoridades le facilitarán el libre y completo ejercicio de sus derechos.

Los tabacos importados en Tánger y que sean admitidos bajo el régimen de la suspensión de derechos de aduana, conforme al artículo 20 anterior, no pagarán derechos de puertas ni impuesto indirecto local.

El derecho de 2 1/2 por 100 con que son gravados los tabacos importados por Tánger, será atribuido íntegramente a la Zona.

La tarifa de los precios de venta del tabaco en la Zona de Tánger será la misma de la Zona francesa. No podrá ser modificada más que previo acuerdo de la Asamblea legislativa con el Monopolio.

Para el reparto del cánón fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones), se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por el consumo efectivo de la Zona en el año precedente con relación al consumo total del Imperio.

El mismo tanto por ciento se aplicará a cargo de la Zona de Tánger en caso de rescate anticipado de la Sociedad.

Artículo 25.

No pudiendo la autonomía de la zona menoscabar los derechos de soberanía de S. M. el Sultán, ni su prestigio y prerrogativas de Jefe de la comunidad musulmana del Imperio y de Jefe de la familia jerifiana, residente en Tánger, la administración de la población indígena y de los intereses musulmanes en la Zona, así como el ejercicio del Poder judicial, continuarán siendo desempeñados, respetando las formas tradicionales, por un personal marroquí nombrado di-

rectamente por el Sultán e intervenido por sus agentes.

Artículo 26.

A reserva del mantenimiento del orden público, quedan garantidos en la Zona el respeto y el libre ejercicio de la religión de los indígenas y de sus prácticas tradicionales, así como la observancia de las fiestas religiosas musulmanas e israelitas tradicionales y de su ceremonial.

Artículo 27.

Las tres Potencias contratantes se comprometen a hacer que se elabore en el plazo más breve posible, el Estatuto administrativo y jurídico de la comunidad israelita marroquí de Tánger.

Artículo 28.

Los súbditos marroquíes, musulmanes e israelitas gozarán, en materia de impuestos y de contribuciones de toda especie, de una completa igualdad con respecto a los súbditos de las Potencias.

Deberán satisfacer exactamente dichas contribuciones e impuestos. Beneficiarán en las mismas condiciones que los súbditos extranjeros de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la zona creare o subvencionare.

Artículo 29.

S. M. Jerifiana designará para representarla en Tánger un Mendub que promulgará los textos legislativos votados por la Asamblea internacional con el visado, a los efectos de refrendo, del Presidente del Comité de Control. El Mendub administrará directamente la población indígena. Ejercerá las funciones de Baja y tendrá las atribuciones de orden administrativo y judicial asignadas normalmente a dicho cargo en el Imperio. Tendrá el derecho de expulsión con respecto a los súbditos marroquíes. Ejercerá igual derecho con respecto a los sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto, previa conformidad de la Asamblea general de miembros titulares del Tribunal.

Cuando se trate de un individuo perteneciente a una nacionalidad no representada en el Tribunal, su Cónsul tendrá derecho a tomar parte en las deliberaciones.

La expulsión será de derecho cuando sea pedida por el Cónsul del interesado.

El Mendub mencionará en los con-

siderandos del decreto de expulsión el informe del Tribunal.

Deberá hacer observar y ejecutar por sus administrados las cláusulas generales del Estatuto de la Zona y especialmente exigirá, por los medios administrativos y judiciales de que disponga, el pago puntual de los impuestos y contribuciones por la población indígena.

El Mendub presidirá la Asamblea legislativa internacional y podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

Artículo 30.

El Comité de Control se compondrá de los Cónsules de carrera de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o de los funcionarios de carrera que interinamente les substituyan.

Las funciones de Presidente del Comité de Control serán asumidas por turno por cada uno de los Cónsules de dichas Potencias. Estas funciones se conservarán durante un año. Consistirán en promover las reuniones del Comité, darle cuenta de todas las comunicaciones que le sean dirigidas y tramitar los asuntos de su competencia.

El primer Cónsul llamado a ejercer las funciones de Presidente será designado por la suerte. El turno de los Cónsules, en lo que concierne a la presidencia, se regulará después, según el orden alfabético de las Potencias representadas en el Comité. Si el Cónsul designado para la presidencia no pudiera, por cualquier motivo, aceptar o desempeñar aquellas funciones, se ejercerán éstas por el Cónsul de la Potencia que siga inmediatamente en el orden alfabético. Se procederá del mismo modo para el caso de sustituir al Presidente por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Cada miembro del Comité de Control dispondrá únicamente de un voto.

El Comité de Control tendrá por misión velar por la observancia del régimen de igualdad económica y de las disposiciones del Estatuto de Tánger.

El Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de uno de los miembros, convocará el Comité de Control y le someterá las cuestiones que sean de su competencia.

Artículo 31.

El Comité de Control recibirá, por conducto del Administrador, dentro

del término máximo de ocho días, los textos legales o reglamentarios votados por la Asamblea.

En un plazo de quince días, a contar desde esta notificación, el Comité de Control tendrá el derecho de oponer su veto a la promulgación del texto.

El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado, en tal caso, por mayoría de votos. Dichos acuerdos deberán invocar en sus fundamentos la infracción de las cláusulas y principios del Estatuto de Tánger.

Salvo estipulación en contrario, los acuerdos del Comité de Control se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, deberá tener lugar una segunda deliberación en un plazo máximo de ocho días.

Si en el curso de la segunda deliberación no se obtuviese mayoría, el voto del Presidente decidirá.

Los acuerdos del Comité serán notificados al Mendub por el Presidente.

Artículo 32.

Los poderes legislativos y reglamentarios corresponderán a una Asamblea legislativa internacional presidida por el Mendub y compuesta de los representantes de las Comunidades extranjeras e indígenas.

Sin embargo, los Códigos especificados en el artículo 48 siguiente no podrán ser derogados ni modificados sin previo acuerdo entre las Zonas francesa y española del Imperio jerifiano y el Comité de Control por acuerdo unánime.

Los textos reglamentarios y fiscales, cuya lista es objeto del artículo siguiente, no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años. A la expiración de este período podrán ser derogados o modificados, con el asentimiento del Comité de Control, por una mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Los Códigos, así como los textos reglamentarios y fiscales arriba mencionados, se redactarán por Comisiones de técnicos británicos, españoles y franceses, cuyos trabajos deberán terminarse en un plazo de tres meses, a contar desde la firma del presente Convenio.

Artículo 33.

Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente son los siguientes:

Dahir sobre el régimen de Asociaciones,

Dahir reglamentando la apertura y explotación de los establecimientos de bebidas.

Dahir reglamentando el ejercicio de las profesiones de médico, farmacéutico, dentista, veterinario y matrona.

Dahir reglamentando la apertura y explotación de establecimientos insalubres, molestos y peligrosos.

Dahir sobre conservación de monumentos y lugares históricos.

Dahir sobre alineaciones, proyectos de urbanización y ensanche, servidumbres e impuestos de vías y obras.

Dahir fijando el régimen de expropiación y de ocupación temporal por causa de utilidad pública.

Pliego de cláusulas y condiciones generales, impuestas a los contratistas de obras públicas.

Dahir determinando las condiciones de la ocupación temporal de parcelas de dominio público.

Dahir estableciendo un procedimiento de deslinde de los bienes del patrimonio privado del Estado.

Dahir sobre explotación de canteras.

Dahir modificando adecuadamente el régimen minero de 1914.

Reglamento de contabilidad pública.

Dahir fijando el impuesto y determinando el régimen de los alcoholes.

Dahir reglamentando los impuestos de consumo sobre los azúcares, los principales artículos coloniales y sus sucedáneos (té, café, cacao, vainilla, etc.), las bujías y cervezas.

Dahir sobre el registro (derechos de transmisión) y el timbre.

Dahir precisando las condiciones de la transmisión de la propiedad inmueble, según el derecho común.

Artículo 34.

En consideración al número de súbditos, a las cifras del comercio general y a la importancia de los bienes raíces y del tráfico en Tánger, correspondientes a las diferentes Potencias signatarias del Acta de Algeciras, la Asamblea legislativa internacional comprenderá:

Cuatro miembros franceses.

Cuatro miembros españoles.

Tres miembros británicos.

Dos miembros italianos.

Un miembro americano.

Un miembro belga.

Un miembro holandés.

Un miembro portugués,

designados por sus Consulados respectivos, y además:

Seis súbditos musulmanes del Sultán, designados por el Mendub, y tres súbditos israelitas del Sultán, designados por el Mendub y elegidos de una lista de nueve nombres presentada por la Comunidad israelita.

La Asamblea nombrará de entre sus miembros tres Vicepresidentes; un ciudadano francés, un súbdito británico y un súbdito español, encargados de asistir al Mendub en la presidencia de la Asamblea y de sustituirle en caso de ausencia o de impedimento.

Artículo 35.

Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutados por un Administrador, que dirigirá la administración internacional de la Zona.

El Administrador tendrá a sus órdenes dos Administradores adjuntos y dos ingenieros.

Uno de los Administradores adjuntos se encargará especialmente, con el título de director, de los servicios de higiene y de beneficencia; el otro Administrador adjunto se encargará especialmente, con el título de director, de los servicios financieros.

Durante el primer período de seis años, el Administrador será de nacionalidad francesa; el Administrador adjunto, encargado de los servicios de higiene y de beneficencia, de nacionalidad española; y el Administrador adjunto, encargado de los servicios financieros, de nacionalidad británica. El Administrador, los dos Administradores adjuntos y los dos Ingenieros, serán nombrados por Su Majestad Jerifiana, a propuesta del Comité de Control, al que serán indicados por sus Consulados respectivos.

Después de este primer período de seis años, la Asamblea nombrará al Administrador y los Administradores adjuntos, entre los súbditos de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Sin embargo, los tres cargos no podrán confiarse sino a súbditos de nacionalidad diferente.

Por razón de los intereses particulares de España y de Francia en materia de obras públicas, en las empresas y en las concesiones de obras públicas de la Zona de Tánger, el ingeniero de Obras públicas del Estado será de nacionalidad francesa; el ingeniero encargado de las obras municipales, de nacionalidad española. Los dos ingenieros serán propuestos al Comité de Control por sus Consulados respectivos.

El Comité de Control podrá, llegado el caso y por mayoría de las tres cuartas partes de votos, someter a S. M. Jerifiana una solicitud razonada de sustitución del Administrador. Su Majestad Jerifiana nombrará, en tal caso, un candidato de la misma nacionalidad.

Si la colaboración de uno de los dos Administradores adjuntos o de uno de los dos ingenieros no satisficiera al Administrador, éste someterá una petición razonada para que sea sustituido al Comité de Control, quien propondrá a S. M. Jerifiana un candidato de la misma nacionalidad.

Artículo 36.

Los emolumentos de los funcionarios serán fijados por la Asamblea.

Sin embargo, por un primer período de seis años, los emolumentos anuales del Administrador, de los Administradores adjuntos y de los ingenieros, quedan fijados como sigue:

Administrador, 50.000 francos marroquíes.

Administradores adjuntos, 40.000 francos marroquíes.

Ingenieros, 38.000 francos marroquíes.

La Administración proveerá además al alojamiento de estos funcionarios.

Durante el primer período de seis años, más arriba citado, estos emolumentos podrán, a título excepcional, ser modificados a petición de la Asamblea por acuerdo razonado del Comité de Control, adoptado con tres cuartas partes de mayoría.

Artículo 37.

La elección de los funcionarios de la Administración internacional, a excepción de los expresados en el artículo 36 anterior, se llevará a cabo por una Comisión presidida por el Administrador y compuesta de los tres Vicepresidentes de la Asamblea y del Jefe del servicio interesado.

Los candidatos elegidos serán nombrados por el Administrador después de aprobación por la Asamblea.

Artículo 38.

El producto del impuesto especial correspondiente a la zona de Tánger se ingresará en el Banco de Estado por cuenta de la Zona.

Este ingreso se destinará con preferencia:

A las obras y conservación en la Zona de Tánger, de las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat.

A las obras de mejora y conservación del alumbrado marítimo y de balizamiento que no sean las luces del puerto y el balizamiento del mismo.

El sobrante de las disponibilidades se destinará, conforme al artículo 66 del Acta de Algeciras, a los gastos y ejecución de obras públicas que interesen al desarrollo de la navegación y del comercio en general.

Artículo 39.

La Administración del Control de la Deuda conservará los derechos, privilegios y obligaciones que le corresponden por el Convenio de 21 de Marzo de 1910.

Esta Administración pedirá al Gobierno jerifiano designe el Jefe del servicio de la Aduana de Tánger, quien dependerá de la Administración de las Aduanas marroquíes.

El servicio de Aduanas y Monopolios de Tánger percibirá e ingresará los derechos de aduanas sobre las mercancías importadas para el consumo de la Zona y sobre las mercancías reportadas de dicha Zona.

Percibirá e ingresará igualmente los productos y beneficios del monopolio de tabacos y el derecho del 2 1/2 por 100 establecido por el Acta de Algeciras, a título de impuesto especial para obras públicas.

Percibirá e ingresará además el producto de los diversos impuestos de consumo.

No percibirá los restantes impuestos y productos, especialmente la tasa urbana, el tertib, los derechos de puertas, las rentas del patrimonio y los productos del Mustafadato.

El servicio de Aduanas y Monopolios reservará de oficio sobre el importe de las sumas que recaude y después del reembolso de sus gastos de administración, las cantidades necesarias para atender a los diversos gastos obligatorios de la Zona de Tánger, cantidades que entregará a su vencimiento a los acreedores a los cuales corresponden, a saber:

1.º A la delegación de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910: la parte que corresponde a Tánger en el servicio de dichos empréstitos.

2.º Al Estado Jerifiano: los derechos de aduanas abonados por el Monopolio de tabacos y que no correspondan al consumo tangerino.

3.º A la Compañía del Ferrocarril Tánger-Fez: la parte de Tánger en la garantía de sus empréstitos.

4.º A la Compañía del puerto de

Tánger: las anualidades correspondientes al servicio de sus empréstitos.

El servicio de Aduanas y monopolios entregará, por otra parte, el producto del impuesto especial al Banco de Estado de Marruecos.

Si los ingresos percibidos resultaran inferiores al total importe de las retenciones obligatorias precisadas, el déficit se cargará, con carácter de crédito preferente, al conjunto de los ingresos de Tánger o, en su caso, a su fondo de reserva. Si fueran superiores, el superávit se ingresaría en el Banco de Estado, a disposición de la Administración de la Zona.

El presupuesto del servicio de Aduanas se presentará anualmente, antes del 15 de Noviembre, al Administrador, quien lo someterá a la aprobación de la Asamblea. En caso de desacuerdo, la diferencia entre la Administración de la zona y el servicio de Aduanas se resolverá por arbitraje del Comité de Control, que resolverá por mayoría de votos. Será necesaria una mayoría de tres cuartas partes para resolver las discrepancias relativas a la creación o supresión de empleos.

Si al llegar el 1.º de Enero de cada año no hubiese sido aprobado el presupuesto del servicio de Aduanas, se aplicará de oficio el presupuesto del año anterior al ejercicio siguiente.

El Comité de Control podrá, llegado el caso, y por mayoría de tres cuartas partes, someter al Gobierno jerifiano una petición motivada de sustitución del Jefe del servicio de Aduanas.

Artículo 40.

Bajo las condiciones expresadas a continuación, el Gobierno jerifiano delega en la zona de Tánger:

1.º Los derechos y cargas que se derivan del contrato de concesión del puerto de 21 de Junio de 1921.

2.º La reversión por incumplimiento, rescate o término de concesión en provecho de la zona de Tánger.

La zona cumplirá íntegramente las obligaciones que incumben al Gobierno jerifiano, conforme al contrato de concesión. Las anualidades del capital garantido por el Gobierno jerifiano serán pagadas por la Zona de Tánger, afectando preferentemente al pago de su importe el producto de las aduanas y los beneficios de

la explotación del puerto y de los trenos del mismo.

Deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno jerifiano:

a) Toda modificación de las cláusulas del contrato y de los Estatutos de la Sociedad concesionaria del puerto.

b) Toda cesión parcial o total de la Empresa.

c) La caducidad.

d) El rescate.

Mientras la garantía del Gobierno jerifiano subsista, se someterán igualmente a su aprobación:

a) Toda transformación de acciones nominativas en acciones al portador.

b) Todas aquellas estipulaciones, disposiciones o arreglos conformes con las cláusulas del contrato y que tengan por efecto aumentar el capital suministrado por la Sociedad, según se expresa en el artículo 10 del Convenio del puerto.

La aprobación del Gobierno jerifiano podrá ser otorgada en su nombre por su representante en la Comisión del puerto.

En caso de incumplimiento por parte de la Administración de Tánger de las obligaciones previstas en los párrafos anteriores, el Gobierno jerifiano se hará cargo exclusivamente de la intervención financiera de la concesión.

A petición de la Administración de Tánger, el Gobierno jerifiano ejercerá el derecho que ostenta en virtud del último párrafo del artículo 6.º del Convenio de concesión del puerto de Tánger, quedando entendido que aquella Administración quedará expresamente obligada a reembolsar al Gobierno jerifiano de las cargas derivadas del ejercicio de este derecho.

A petición de la Administración de Tánger, el Gobierno jerifiano ejercerá igualmente el derecho que ostenta en virtud del artículo 6.º del Convenio del puerto de Tánger de acelerar la amortización de las obligaciones garantidas, en la medida que esta Administración, por sus propios medios, asegure los gastos de dicha aceleración.

Los títulos, tanto acciones como obligaciones, emitidos por la Compañía concesionaria, estarán exentos en la Zona de Tánger de todo impuesto, tasa y contribución.

Artículo 41.

Se constituirá una Comisión del Puerto que asumirá las atribuciones

del servicio de Control, tal como se definen en el acta de concesión y a reserva de las disposiciones del artículo 40 anterior.

En lo que concierne a la ejecución de las obras de construcción y conservación, la Comisión adoptará sus acuerdos oyendo al ingeniero encargado de las obras del Estado en la Zona y de la vigilancia de las obras del puerto, a quien corresponde la responsabilidad técnica. En el caso en que la Comisión estuviera en desacuerdo con dicho ingeniero, el informe de este último se unirá al acta.

La Comisión, bajo la autoridad del Comité de Control, velará por la observancia del régimen de igualdad económica en la explotación del puerto.

La Comisión se compondrá:

De un representante del Gobierno jerifiano.

De un representante de la Asamblea legislativa.

De un representante del Comité de Control.

El Ingeniero asistirá a las sesiones con voz deliberativa.

El Administrador de la Zona tendrá derecho a asistir con voz consultiva a las sesiones de la Comisión.

Tendrán igualmente derecho a concurrir con voz consultiva:

Un representante de los intereses comerciales de Tánger, elegido por las Cámaras de Comercio, y los Directores o Jefes del servicio de la Administración internacional, al que afecte cada asunto.

El Director local de la Sociedad concesionaria, podrá asimismo ser oído.

Los Cónsules serán oídos, a petición suya, en las cuestiones que les interesen.

Además de las reuniones periódicas que acuerde celebrar, la Comisión podrá ser convocada por iniciativa de uno cualesquiera de sus miembros, y en caso de urgencia, por la del Administrador de la zona.

El reglamento interior de la Comisión será aprobado por el Comité de Control.

La Comisión designará su presidente. En defecto de tal designación, la presidencia será ejercida alternativamente por cada uno de los tres miembros.

Los suministros de materiales importados, así como el material de la explotación (con excepción de cualquier suministro o compra de material derivado de un contrato de pública

subasta) serán objeto de concurso, bajo la inspección de la Comisión del puerto.

En el caso de compra de materiales cuyo importe exceda de 20.000 francos, sin ser superior a 100.000. la Comisión:

1.º Decidirá la forma en que hayan de formalizarse los tratos y las condiciones según las cuales habrá de procederse unas veces por concurso y otras por subasta,

2.º Aprobará los contratos y adjudicaciones.

Los suministros cuya importancia exceda de 100.000 francos serán formalizados mediante pública subasta.

Artículo 42.

Los derechos de anclaje existentes en virtud de antiguos Tratados de comercio, serán sustituidos por derechos de estadía, según lo previsto en el contrato de concesión del puerto.

Artículo 43.

La Administración de Tánger cuidará de que los litigios que pudieran surgir entre la Sociedad concesionaria del puerto de Tánger y la Compañía del Ferrocarril de Tánger a Fez sean resueltos por arbitraje, como se prevé, respectivamente, en los contratos de ambas empresas.

Artículo 44.

La Administración de Tánger tendrá en lo que concierne al ferrocarril de Tánger-Fez todos los derechos y obligaciones que le corresponden en la extensión de la Zona, según el Protocolo francoespañol de 27 de Noviembre de 1912 y la concesión de 18 de Marzo de 1914 y sus anejos.

Todas las modificaciones de la concesión que, previo acuerdo entre los Gobiernos español y francés, se hubiesen llevado a cabo antes de la vigencia del presente Estatuto, serán aplicadas a la zona de Tánger.

Artículo 45.

Salvo cualquier estipulación en contrario que pueda contener el presente Convenio, los derechos y obligaciones que resulten de cualquier concesión otorgada en la Zona de Tánger, antes de la vigencia del presente Convenio recaerán en la Zona misma.

Toda concesión otorgada en lo porvenir por la Zona de Tánger por un término que exceda el plazo de duración del presente Convenio y de los períodos por los cuales pueda ser éste eventualmente renovado, no comprometerá al Gobierno jerifiano, en caso de no renovación del Estatuto, más

que si dicho Gobierno hubiera previa y formalmente aprobado esta concesión a instancia del concesionario.

Artículo 46.

Se crea un presupuesto de la Zona de Tánger.

Este presupuesto será formulado y aplicado según las reglas determinadas por el Dahir orgánico adjunto.

Artículo 47.

La seguridad de la zona será mantenida exclusivamente por un Cuerpo de Gendarmería indígena, a disposición del Administrador. Esta fuerza, mandada por un oficial belga, cuya graduación será la de Capitán, auxiliado por cuadros franceses y españoles, no excederá de 250 hombres y podrá, no sólo constituir guarnición dentro de la ciudad de Tánger, sino establecer puestos en el extrarradio.

El reglamento concerniente a la Gendarmería va unido al presente Convenio.

Artículo 48.

Una jurisdicción internacional, denominada Tribunal Mixto de Tánger y compuesta de Magistrados españoles, británicos y franceses, se encargará de administrar justicia a los súbditos de las Potencias extranjeras.

El Ministerio público se confiará a dos Magistrados, uno español y otro francés.

El Tribunal Mixto de Tánger es objeto del Dahir especial adjunto. Sustituirá a las jurisdicciones consulares existentes.

El Dahir, instituyendo el Tribunal Mixto de Tánger, no podrá ser modificado más que con el asentimiento de todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

La comunicación entre las Autoridades judiciales de la zona española o de la francesa con el Tribunal Mixto de Tánger se regularán por el Acuerdo de 29 de Diciembre de 1916, concerniente a las relaciones judiciales entre ambas zonas.

Los tres Gobiernos se comprometen a redactar en un plazo de tres meses, a contar de la firma del presente Convenio, los Códigos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Estos Códigos serán los siguientes:

Código sobre la condición civil de los extranjeros en la zona.

Código de Comercio.

Código Penal.

Código de Procedimiento criminal.

Código de Obligaciones y contratos.

Código de Procedimiento civil, con

un anejo fijando los Aranceles judiciales.

Código relativo al Registro de inmuebles.

Artículo 49.

A partir de la vigencia del nuevo régimen, las Agencias diplomáticas en Tánger serán reemplazadas por Consulados.

Artículo 50.

Quedan suprimidos los actuales Comités y Comisiones de Tánger. La misión de fijar las tarifas de los valores aduaneros aplicables a las tres Zonas, que incumbe actualmente a la Comisión de valores aduaneros, se confiará a una Comisión compuesta de representantes de las tres Zonas. Esta Comisión se reunirá en Tánger, por lo menos, dos veces al año.

Artículo 51.

El árabe, el español y el francés son los únicos idiomas oficiales en la Zona de Tánger. La Asamblea legislativa reglamentará su empleo.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán ser publicados en los tres idiomas.

Artículo 52.

Quedan prohibidos en la Zona de Tánger los juegos de azar. No podrá ser derogada esta prohibición más que por acuerdo unánime del Comité de Control.

Artículo 53.

Los Gobiernos contratantes reconocen que el Gobierno jerifiano conserva la propiedad del faro del Cabo Espartel, continuando provisionalmente en vigor el Convenio de 31 de Marzo de 1865.

Artículo 54.

Las divergencias que surgieren con motivo de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se elevarán, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, bien, previo acuerdo entre las Partes, al Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya.

Artículo 55.

Quedan derogadas todas las cláusulas de Tratados, Convenios o Acuerdos anteriores que fueren contrarias a las estipulaciones del presente Estatuto.

Artículo 56.

El presente Convenio será comunicado a las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, cerca de las cuales los tres Gobiernos contratantes se

comprometen a prestarse mutuamente apoyo para obtener su adhesión.

El Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo antes posible.

Su vigencia será de doce años, a partir de su ratificación.

Quedará renovado de pleno derecho por uno o más períodos iguales si, seis meses, por lo menos, antes de su expiración, ninguna de las Potencias contratantes solicitara su revisión.

En este último caso, y mientras se efectúe la revisión, realizada de común acuerdo, continuará asimismo aplicándose.

En París, el 18 de Diciembre de 1923, por triplicado.—Firmado: Arnold Robertson.—G. H. Villiers.—M. de Beaumarchais.

“Ad referendum” y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.—Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de Febrero de 1924.—Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—M. Aguirre de Cárcer.

ANEJO

al Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo al Estatuto de Tánger.

REGLAMENTO DE LA GENDARMERÍA DE LA ZONA DE TÁNGER

I.—Organización.

Artículo 1.º Se crea en Tánger una gendarmería de la Zona.

Artículo 2.º Corresponderá a la Gendarmería:

1.º Mantener el orden en la Zona, debiendo prestar su concurso a la Policía local, a requerimiento del Administrador.

2.º Garantir de una manera eficaz la seguridad de la Zona.

Artículo 3.º La Gendarmería dependerá de la autoridad del Administrador de la Zona.

Artículo 4.º El mando de la Gendarmería lo ejercerá un Capitán, quien tendrá a sus órdenes como cuadros europeos:

Cuatro Tenientes o Alféreces, estando encargado uno de ellos de la contabilidad.

Un Suboficial adjunto al Oficial encargado de la Contabilidad.

Artículo 5.º Si los mencionados Oficiales o Suboficiales europeos ascendieran durante el tiempo de su compromiso, deberán ser sustituidos por Oficiales de la graduación prevista en el citado artículo 4.º

Artículo 6.º El efectivo de la tropa, incluyendo los Suboficiales indígenas,

constará, como maximum, de 250 hombres indígenas marroquíes.

La unidad será mixta (infantería y caballería).

La distribución del efectivo y de los cuadros se fijará por la Asamblea internacional, con la aprobación del Comité de Control.

Artículo 7.º La composición de la Gendarmería, o sea la parte proporcional de cada una de las armas, podrá, sin embargo, modificarse con arreglo a los dictados de la experiencia.

Artículo 8.º Los gastos de sostenimiento de la Gendarmería correrán a cargo de la Administración de Tánger.

Artículo 9.º Un contrato celebrado entre la Administración de Tánger y los Oficiales europeos determinará las condiciones del compromiso de éstos y fijará su sueldo, que será librado por el Director de Hacienda.

II.—Reclutamiento.

Artículo 10. La Gendarmería se compondrá de Suboficiales, Cabos y soldados marroquíes, casados o solteros, que no hubiesen sufrido ningún castigo grave.

Los individuos de tropa no podrán ser menores de veinticuatro años ni mayores de cuarenta y cinco.

Artículo 11. Los individuos que constituyan la Gendarmería serán elegidos preferentemente por el Capitán-Jefe de aquella unidad entre las clases y askaris procedentes de los disueltos tabores de policía números 1 y 2.

Artículo 12. La recluta de individuos de tropa se hará por enganches y reenganches.

La duración del enganche se fija en tres años.

Los individuos que después de haber prestado tres años de servicios en la Gendarmería se reenganchasen por otro período igual de tiempo en aquella unidad, tendrán derecho a un plus diario de 0.50 francos.

Los reenganches sucesivos devengarán cada uno un nuevo plus de 0.50 francos, que se sumará a los anteriores.

III.—Atribuciones del mando.—Disciplina.

Artículo 13. El Capitán Jefe tendrá todas las atribuciones de Jefe de Cuerpo.

Corre a su cargo la instrucción, disciplina y administración de la unidad.

En lo que concierne a la disciplina:

Para los Caidés, Mfa e individuos de tropa marroquíes deberá ajustarse a las prescripciones del Reglamento que posteriormente se redacte.

Para el cuadro europeo, el Capitán Jefe dirigirá, bajo su responsabilidad, al Administrador de Tánger, un informe con las conclusiones procedentes. De dicho informe se dará traslado por el Administrador de Tánger al Cónsul de la nación a que pertenezca el Oficial o Suboficial de que se trate.

IV.—Servicio de salvas.

Artículo 14. El servicio de la batería para las salvas reglamentarias será prestado por un destacamento del efectivo de la Gendarmería.

En París, el 18 de Diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: Arnold Robertson.—Firmado: G.-H. Villiers.—Firmado: M. de Beaumarchais.

"Ad referendum" y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de Febrero de 1924.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.

Los Gobiernos de las Potencias signatarias del presente Convenio se comprometen a recomendar a S. M. Jerifiana la adopción de los dos Dahirés siguientes, relativos a la Administración de la Zona de Tánger y a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.

En París, el 18 de Diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.—Firmado: Arnold Robertson.—Firmado: G.-H. Villiers.—Firmado: M. de Beaumarchais.

Dahir Jerifiano organizando la administración de la Zona de Tánger.

CAPITULO PRIMERO

Ciáusulas generales.

Artículo 1.º En la región determinada en el artículo 2.º, y que se denomina Zona de Tánger, otorgamos por las presentes a una administración internacional una delegación general y permanente, a reserva del ejercicio de Nuestros derechos y facultades en relación con Nuestros súbditos de dicha zona; derechos y facultades que serán exclusivamente ejercidos por Nuestro Mendub y por Nuestros funcionarios jerifianos en Tánger, sin perjuicio del respeto debido a Nuestro prestigio como Jefe de la comunidad musulmana de Nuestro Imperio y Jefe de la familia jerifiana residente en Tánger, prestigio que quedará a salvo conforme a las seguridades dadas por el Gobierno de la República francesa a Nuestro predecesor para todo Marruecos.

Esta delegación general y permanente no se aplicará en materia diplomática, respecto de la cual no se derogan las disposiciones del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912. Sin embargo, la Administración internacional estará capacitada para tratar con los Cónsules de las Potencias, en Tánger las cuestiones que interesen a dicha Zona en los límites de su soberanía.

Artículo 2.º La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo 2.º del artículo 7.º del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912.

Artículo 3.º Los miembros de Nuestra Familia Jerifiana que hayan reinado en Nuestro Imperio y residan en

la Zona de Tánger gozarán en ella de especial consideración y respeto.

Los objetos que entran por la Adm. na o que salgan de ella, tanto para su uso como para el Nuestro, continuarán exentos de derechos.

CAPITULO II

Autoridades de la Zona de Tánger.

Artículo 4.º Confiamos a Nuestro Mendub la misión de ejercer, respecto de Nuestros súbditos en la zona de Tánger, de acuerdo con las reglas y usos tradicionales de Nuestro Imperio, los poderes de administración y justicia confiados a los Bajas y Caidés en Marruecos. En el ejercicio de estas funciones, Nuestro Mendub estará asistido por dos Jalfas que designaremos al efecto.

El Mendub jerifiano presidirá la Asamblea legislativa internacional prevista más adelante; podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

Firmará para su promulgación y ejecución los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea, y respecto de los cuales el Comité de Control no haya ejercido su derecho de veto.

El Presidente del Comité del Control referendará los textos en cuestión.

Cuidará de que los habitantes sometidos a su administración respeten el orden y la tranquilidad públicos y la cláusulas generales del Estatuto de la Zona. Podrá requerir a este efecto del Administrador el concurso de la fuerza pública de la Zona.

Velará igualmente por la percepción de las contribuciones e impuestos debidos por Nuestros súbditos y legalmente percibidos en la Zona sin distinción de nacionalidad ni de religión.

El Mendub jerifiano tendrá derecho a expulsar a los súbditos marroquíes.

Ejercerá el mismo derecho respecto de los sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto, previo informe favorable de este Tribunal en asamblea general, emitido según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

El Mendub, en los considerandos del decreto de expulsión, hará mención del informe del Tribunal Mixto.

Artículo 5.º El presupuesto de la Zona contribuirá anualmente con una cantidad fija de 125.000 francos marroquíes al pago de los servicios de la Administración indígena.

Los pagos con cargo a dicha cantidad serán ordenados por el Director de Hacienda.

Artículo 6.º Nombrados por Nuestro Majzén jerifiano y bajo su dirección, el Cadi, los miembros del Chraa, los empleados Agentes de los habices y, de una manera general, de las demás Administraciones relacionadas con las instituciones que afectan al estado personal y a la religión de Nuestros súbditos, continuarán ejerciendo sus funciones en la forma y según las costumbres tradicionales en uso en Nuestro Imperio.

Artículo 7.º Serán garantidos el

respeto y el libre ejercicio de la religión de los súbditos marroquíes y de sus prácticas tradicionales. Se mantendrán sus fiestas religiosas y su ceremonial, siempre que no se perturbe el orden público.

Artículo 8.º Nuestros súbditos musulmanes e israelitas gozarán, en materia de impuestos y contribuciones de todas clases, de completa igualdad con relación a los súbditos y protegidos de las Potencias.

Deberán pagar exactamente dichas contribuciones e impuestos.

Disfrutarán, en las mismas condiciones que los súbditos y protegidos extranjeros, de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la Zona cree ó subvencione.

Artículo 9.º El organismo internacional encargado, con las precedentes reservas, de administrar la Zona de Tánger en Nuestro nombre y en virtud de Nuestra delegación general de poderes, estará compuesto de una Asamblea legislativa internacional y de un Administrador, cuyas respectivas atribuciones se determinarán más adelante. El ejercicio de estas atribuciones estará sometido a la vigilancia de un Comité Control.

No se podrá imputar ninguna responsabilidad a Nuestro Gobierno jerifiano en virtud de reclamaciones motivadas por hechos que se produzcan en la Zona de Tánger derivados de la administración del organismo internacional.

Artículo 10. La administración de la Zona asegurará la tranquilidad pública, y salvo estipulación en contrario, introducirá todas las reformas administrativas, económicas, financieras y judiciales que juzgue convenientes.

Artículo 11. La Administración de la Zona estará obligada a respetar los Tratados actualmente en vigor entre Nosotros y las Potencias.

Se extenderán de pleno derecho a la Zona de Tánger los Acuerdos internacionales en que sean partes contratantes todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o se hayan adherido a ella.

En caso de desacuerdo entre las estipulaciones de dichos Tratados y las leyes y Reglamentos dictados por la Asamblea legislativa internacional, prevalecerán las estipulaciones de los Tratados.

La Administración de la Zona verá, de manera especial, por la observancia de los artículos 3.º, 7.º (párrafo segundo); 8.º (párrafo tercero); 10, 11 y 12 del Convenio fecha 18 de Diciembre de 1923.

Artículo 12. Los Acuerdos internacionales que se celebren en lo sucesivo por Nuestra Majestad Jerifiana, no se extenderán a la Zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional. Lo mismo se entenderá respecto de Nuestros Decretos, dictados conforme al artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

Por excepción, se extenderán de pleno derecho a la Zona de Tánger:

1.º Los Acuerdos internacionales

en los cuales sean partes contratantes todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o que se hayan adherido a ella.

2.º Todas las disposiciones legislativas aplicables a las dos zonas francesa y española y relativas:

a) Al funcionamiento de los servicios postales y telegráficos jerifianos con el extranjero, así como a la unificación de las tarifas aplicables en ellas.

b) Al comercio de armas y municiones para su uso.

Artículo 13. Por aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, de los artículos 96 y siguientes del Tratado de Saint-Germain-en-Laye, de los artículos 80 y siguientes del Tratado de Trianon, no se podrán invocar en ningún caso las disposiciones del presente Estatuto por los súbditos y protegidos alemanes, austriacos y húngaros; y las disposiciones de Nuestros dahirés de 9, 10 y 11 de Enero de 1920, 11 de Enero de 1921 y 8 de Agosto de 1922, relativas al estatuto de los súbditos y protegidos de Alemania y a las mercancías de procedencia alemana, así como Nuestros dahirés de 6 de Septiembre de 1920 y 8 de Enero de 1921, concernientes al comercio con Austria y los súbditos austriacos, serán aplicables a la Zona de Tánger.

Artículo 14. La Administración internacional no podrá reglamentar sin previa inteligencia con las Autoridades de las otras dos zonas:

a) Las cuestiones concernientes al cabotaje y cualesquiera otras materias conexas con las cuestiones aduaneras y que interesen a la generalidad de los puertos marroquíes.

b) Los correos, telégrafos y teléfonos de zona a zona.

Artículo 15. Los impuestos y recursos de todas clases en la Zona de Tánger se destinarán a los gastos de dicha Zona, según se dice más adelante.

Artículo 16. El Gobierno jerifiano no podrá ser obligado a participar por ningún concepto en los gastos de la Zona de Tánger, salvo en lo concerniente a los sueldos de los funcionarios indígenas directamente nombrados por Nosotros.

Artículo 17. No siendo posible que por parte de la administración de la Zona de Tánger sean menoscabados los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos con anterioridad a los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910, al Banco de Estado de Marruecos y a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, para todo el territorio del Imperio por Nuestro Gobierno, dichos derechos, prerrogativas y privilegios serán respetados por la referida Administración internacional, la cual velará especialmente por la observancia de los artículos 21, 22 y 24 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Artículo 18. Confiamos a un Comité de Control, compuesto por los Cónsules de carrera de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o de sus interinos de carrera, y organizado

conforme a las disposiciones del artículo 30 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923, la misión de velar por la observancia de las cláusulas del Estatuto de la Zona de Tánger, según se determina por el Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 y por el presente Dahir.

Todos los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea internacional serán sometidos al Comité de Control, con arreglo a las condiciones indicadas en el artículo 31 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Las sesiones del Comité de Control no serán públicas, pero las actas relativas a ellas se conservarán, salvo acuerdo en contrario del Comité, en totalidad o en parte, a disposición de los miembros de la Asamblea que deseen informarse.

Artículo 19. El Comité de Control tendrá derecho a citar y a oír al Administrador de la Zona, acompañado, si hubiera lugar, de los jefes de los servicios interesados.

CAPITULO IV

Asamblea legislativa internacional.

Artículo 20. La Asamblea legislativa internacional tendrá el poder legislativo y reglamentario.

Estará presidida por el Mendub y compuesta de veintiséis miembros de las comunidades extranjeras y marroquíes, en las condiciones siguientes:

Cuatro miembros españoles.

Cuatro miembros franceses.

Tres miembros británicos.

Dos miembros italianos.

Un miembro americano.

Un miembro belga.

Un miembro holandés.

Un miembro portugués, designados por sus Consulados respectivos.

Seis de Nuestros súbditos musulmanes designados por Nuestro Mendub, y tres de Nuestros súbditos israelitas escogidos por Nuestro Mendub de una lista de nueve candidatos, presentada por la Comunidad israelita de Tánger.

En el plazo máximo de tres meses se proveerá, siguiendo el mismo procedimiento, a la sustitución de los miembros fallecidos o dimitidos.

Artículo 21. Todo miembro de la Asamblea internacional deberá ocupar, a título de propietario o de arrendatario, un local inscrito, bien en el padrón de la tasa urbana por un valor de alquiler anual de 600 francos marroquíes, bien en el padrón de la contribución rústica correspondiente, por un valor de renta equivalente. Deberá contar, por lo menos, veinticinco años de edad y llevar un año de residencia en la Zona de Tánger.

No podrán formar parte de la Asamblea internacional ni los funcionarios de carrera de los Consulados ni los funcionarios designados por la Administración de la Zona.

Los miembros extranjeros deberán pertenecer a la nacionalidad del Consulado que los designa.

En caso de ausencia de la Zona de Tánger, todo miembro de la Asamblea podrá confiar a uno de sus

colegas el cuidado de disponer de su voto, mediante aviso escrito, fechado y firmado, dirigido al Presidente de la Asamblea. Ningún miembro de la Asamblea podrá disponer de más de dos votos.

Artículo 22. La duración del mandato de la Asamblea legislativa internacional será de cuatro años. A la expiración de este período se constituirá una nueva Asamblea en el plazo de un mes.

Los poderes de los miembros de la Asamblea podrán ser renovados.

Las funciones de los miembros de la Asamblea serán gratuitas.

La Asamblea será presidida por Nuestro Mendub, asistido de un Vicepresidente francés, de un Vicepresidente español y de un Vicepresidente británico, nombrados anualmente por la Asamblea.

La Asamblea se reunirá de derecho cada mes, en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria todas las veces que su Presidente o el Administrador lo considere conveniente o lo soliciten por escrito nueve de sus miembros.

Los asuntos sobre los cuales sea llamada a deliberar la Asamblea serán inscritos en el orden del día por el Administrador, de acuerdo con la Mesa. No podrá inscribirse en el orden del día ningún asunto que no sea de la competencia de la Asamblea.

En especial, la Asamblea no podrá suscitar por propia iniciativa ninguna deliberación sobre asuntos que impliquen una inteligencia del Gobierno marroquí con las Potencias.

suscitar por propia iniciativa ninguna. Si la Mesa se negara a inscribir un asunto en el orden del día, se podrá apelar de este acuerdo ante el Comité de Control mediante instancia motivada y firmada por nueve miembros de la Asamblea o a solicitud motivada del Administrador.

Artículo 23. La Asamblea no podrá tomar acuerdos válidos sino hallándose presentes o representados 18 de sus miembros.

Cuando los miembros de la Asamblea no se hallen reunidos en número suficiente para deliberar con validez, el Administrador, de acuerdo con la Mesa, procederá a una segunda convocatoria para una nueva reunión, que no podrá tener lugar, sino transcurridas cuarenta y ocho horas. Los acuerdos de esta segunda reunión serán válidos, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate quedará desechado el acuerdo.

Los miembros de la Asamblea no podrán tomar parte en las deliberaciones relativas a asuntos en que tengan interés, ya sea personalmente, ya como mandatarios.

Artículo 24. El Administrador tomará parte, a título consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea. Podrá hacerse asistir de uno o varios jefes de servicio.

Artículo 25. Los textos legislativos y reglamentarios votados, así como los acuerdos y decisiones tomadas por la Asamblea, serán remitidos

por el Administrador al Comité de Control en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 26. Deberán ser anulados inmediatamente por el Comité de Control aquellos acuerdos y decisiones:

1.º Que hubiesen sido adoptados en contra de lo prescrito en las Leyes o en los Convenios internacionales.

2.º Que se refiriesen a un asunto ajeno a las atribuciones de la Asamblea o que hubiesen sido adoptados fuera de sus reuniones legales.

3.º En los que hubiere tomado parte un miembro de la Asamblea interesado, personalmente o como mandatario, en el asunto que lo motiva.

Artículo 27. Las Leyes y Reglamentos votados por la Asamblea y que en el término prescrito por el artículo 31 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 no hayan sido objeto del veto del Comité de Control, no serán ejecutivos hasta después de promulgados por Nuestro Mendub, con el refrendo del Presidente del Comité de Control.

Tampoco serán ejecutivos, sino en iguales condiciones, los acuerdos relativos a materias que interesen directa o indirectamente a la hacienda de la Zona o a la organización de la administración internacional de la misma.

Artículo 28. Los Códigos judiciales a que se refiere el artículo 48 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 no podrán ser derogados ni modificados sin previo acuerdo entre las zonas de influencia francesa y española de Nuestro Imperio y el Comité de Control, tomado por unanimidad.

Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el artículo 32 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años, contados desde que entre en vigor el Estatuto. Transcurrido este período, podrán ser derogados o modificados con el asentimiento del Comité de Control, acordado por una mayoría de tres cuartas partes de votos.

Artículo 29. Podrá decretarse la disolución de la Asamblea por un acuerdo motivado del Comité de Control, tomado por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. En tanto las circunstancias lo permitan, deberá ser precedida de una notificación.

En caso de disolución, deberá constituirse una nueva Asamblea en el plazo de un mes.

Artículo 30. La Asamblea redactará su reglamento interior al constituirse y en un plazo máximo de tres meses. Dicho reglamento será sometido a la aprobación del Comité de Control.

Si la Asamblea no procediere en el plazo indicado a la votación de dicho reglamento, el Comité de Control, formulará un reglamento provisional, que se aplicará a la Asamblea hasta que por ésta se redacte el definitivo.

CAPITULO V

Administración internacional de la Zona.

Artículo 31. El Poder ejecutivo estará confiado al Administrador, que representará al organismo internacional con respecto a terceros y transmitirá los acuerdos de la Asamblea al Comité de Control. Los notificará a los jefes de servicio interesados, quienes cuidarán de la ejecución, bajo su responsabilidad.

El Administrador no tendrá facultades independientes; ejecutará los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 32. El Administrador tendrá a sus órdenes a dos Administradores adjuntos: un primer adjunto que le sustituirá en caso de ausencia, y que estará, bajo su dirección, principalmente encargado de los servicios de higiene y de beneficencia; y un segundo adjunto que, también bajo su dirección, tendrá a su cargo, principalmente, los servicios financieros.

Los demás servicios administrativos de la Zona corresponderán directamente al Administrador.

Artículo 33. La Policía de la zona comprenderá:

1.º Un Cuerpo de Gendarmería indígena, compuesto de 250 hombres como máximo. Su mando estará confiado a un Oficial belga de grado de Capitán, asistido de clases francesas, españolas y marroquíes.

2.º Una Policía civil, compuesta de agentes europeos e indígenas, cuyo efectivo fijará la Asamblea. La Policía estará a las órdenes de un Comisario, nombrado por la Asamblea a propuesta del Administrador.

Artículo 34. El Estatuto de los funcionarios de la Administración internacional será objeto, en lo que toca a los ascensos, sueldos y disciplina, de un reglamento que someterá el Administrador a la Asamblea. Este reglamento deberá ser aprobado por el Comité de Control.

Artículo 35. La Zona de Tánger deberá fundar una caja de previsión para los funcionarios y empleados de la Administración internacional.

El reglamento de organización de dicha caja de previsión, elaborado por el Administrador, deberá ser aprobado en el plazo de un año por la Asamblea internacional, en defecto de lo cual se proveerá de oficio por el Comité de Control.

Artículo 36. La elección de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no fuesen los previstos en el artículo 35 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923 se efectuará por una Comisión presidida por el Administrador y compuesta de los tres Vicepresidentes de la Asamblea y el jefe del servicio interesado.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el Administrador, previa aprobación de la Asamblea.

Artículo 37. La Asamblea no podrá decidir la creación de ningún servicio nuevo sin la aprobación del Comité de Control, acordada por mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Artículo 38. Los reglamentos de orden interior relativos a la Administración internacional se someterán por el Administrador a la aprobación de la Asamblea y del Comité de Control.

CÁPITULO VI

Recursos y presupuesto de la Zona.

Artículo 39. Los recursos de la Zona estarán constituidos por el producto de la totalidad de los impuestos, contribuciones y rentas públicas, percibidos en el territorio de la Zona.

Artículo 40. El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos sobre las tierras "guich", a la Zona de Tánger, que lo administrará, percibirá en beneficio propio las rentas y velará por su conservación, sin poder enajenar parte alguna.

Esta cesión finalizará al expirar el Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923, y el patrimonio entregado a la Zona revertirá al Estado jerifiano.

Artículo 41. El dominio público comprende:

a) *Dominio marítimo:*

El mar y sus orillas con una faja libre de seis metros, ya gravada por la concesión hecha a la Compañía concesionaria del puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar.

Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado en las concesiones de pesca hechas ya por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

b) *Dominio terrestre:*

La carretera de Tánger a Tetuán.
La carretera de Tánger a Larache y a Rabat.

La carretera del Cabo Espartel.
La carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas urbanas, las alcantarillas y conducciones de agua y sus dependencias, quedando reservados los derechos de los concesionarios de aguas.

La Zona estará obligada:

1.º A conservar preferentemente, y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial, las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en sus respectivos sectores tangerinos.

2.º A poner gratuitamente a disposición de la Compañía del ferrocarril franco-español de Tánger a Fez los terrenos de dominio público que sean necesarios a sus instalaciones.

c) *Dominio fluvial:*

Los cursos de agua.
Se reservan todos los derechos anteriores y las servidumbres de uso en favor de terceros.

d) *Dominio minero:*

Los ingresos mineros en la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de los minerales extraídos en la misma corresponderán a la Administración de la Zona.

e) *Dominio forestal:*

Artículo 42. El dominio privado comprende todos los inmuebles construidos y no construidos inscritos en los Registros de los bienes Majzen y no especificados en el artículo anterior, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del

artículo 15 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 se respetarán los arriendos u ocupaciones de bienes Majzen por particulares, así como todos los derechos de "gza" u otros establecidos sobre dichos inmuebles. Serán asimismo respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Sin embargo, el Estado jerifiano se propone reservar para los servicios públicos que mantenga en Tánger los inmuebles siguientes:

La antigua Legación de Alemania y sus dependencias.

Nuestro Palacio jerifiano.

La Alcazaba y sus dependencias.

El "borch" de los "mojznies" en las murallas.

El Terreno y el "borch" de la subida del Marschan, actualmente ocupados por la Compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento de los ya existentes podrá exceder del plazo fijado en el Estatuto de Tánger.

Artículo 43. Pertencerán en propiedad a la zona de Tánger, la cual podrá disponer de ellos libremente, los inmuebles por ella adquiridos a título oneroso o que edifique, así como los procedentes de legados o donaciones, aceptados en las condiciones previstas por los reglamentos de la Zona.

Artículo 44. Los bienes que no pudieran pertenecer personalmente quedarán expresamente excluidos del dominio privado del Estado.

Artículo 45. La Asamblea legislativa internacional, bien por su propia iniciativa, bien a propuesta del Administrador, tendrá plenas facultades para crear los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, con aprobación del Comité de Control.

Artículo 46. Los bienes que Nos tades para crear los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, con aprobación del Comité de Control.

Dichos impuestos y contribuciones se aplicarán del igual modo a los súbditos y protegidos de las Potencias y a los súbditos marroquíes.

Artículo 47. El presupuesto ordinario de la zona de Tánger estará dividido en dos partes:

Una relativa a los ingresos y gastos de interés general;

Otra relativa a los ingresos y gastos de interés municipal.

Los principales ingresos de interés general procederán:

De las Aduanas;

De los impuestos de consumo sobre el azúcar, el te, el café, las cervezas, las bujías, el alcohol y los artículos coloniales;

Del producto de la tasa especial del dos y medio por ciento sobre las importaciones;

Del producto de los impuestos de registro y timbre;

De las rentas del patrimonio de la Zona;

Del impuesto urbano;

Del impuesto sobre las utilidades comerciales e industriales.

Del "tertib";

Del producto de la venta de los tabacos.

Los principales gastos de interés general serán:

La contribución a los empréstitos de 1904 y 1910;

La participación en las cargas del

ferrocarril hispano-francés de Tánger a Fez;

El servicio de los empréstitos garantidos de la Sociedad del puerto;

Los gastos de justicia, de Administración central y de la cobranza de los impuestos;

La gendarmería;

La conservación de las carreteras y obras públicas.

Las tres primeras categorías de gastos mencionados se llamarán "obligatorias", y a ellas se aplicará con prioridad el producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo. El servicio de Aduanas se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923.

Los principales ingresos de índole municipal serán:

Los derechos de puertas;

los derechos de Matadero;

los derechos de mercado;

los derechos de vías y obras.

Los principales gastos de índole municipal serán:

Los gastos de Administración;

las obras municipales;

la limpieza y alumbrado de la población;

la policía de la ciudad;

la higiene y la beneficencia;

el funcionamiento de los mataderos.

La Asamblea legislativa establecerá las categorías de ingresos y gastos que considere convenientes.

Artículo 47. Las reglas de contabilidad pública serán las fijadas por Nuestro Dahir de esta fecha, aplicado en las condiciones estipuladas en el artículo 32 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Artículo 48. A excepción de los gastos obligatorios, la ordenación de los gastos corresponderá al Director de Hacienda. A excepción del producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo, la recaudación de los ingresos y el pago de los gastos se realizará por un contable nombrado por el Comité de control.

Artículo 49. Si durante el ejercicio se necesitare créditos suplementarios, se procederá en la misma forma que para la formación del presupuesto inicial.

Artículo 50. Se establecerá un presupuesto extraordinario en el caso de que la Zona de Tánger contrate empréstitos.

Artículo 51. El examen de las cuentas corresponderá al Tribunal Mixto, asistido por dos Asesores técnicos, con voz y voto, no pertenecientes al personal administrativo de la Zona.

Artículo 52. El Administrador, con el concurso del Director de Hacienda, confeccionará el presupuesto y lo presentará a la aprobación de la Asamblea dos meses antes del comienzo del ejercicio.

Velará por su cumplimiento y procederá a su liquidación, que presentará también a la aprobación de la Asamblea, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio.

Artículo 53. Se dará cuenta al Comité de control del proyecto de presupuesto y del de liquidación. En caso de déficit o en el de cualquier

otra dificultad, el Comité de control devolverá el proyecto de presupuesto a la Asamblea, invitándola a nivelarlo.

El Comité de control cuidará de que el producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo baste para cubrir los gastos obligatorios; en caso contrario, aplicará cualesquiera otros productos que estime conveniente para sufragar íntegramente dichos gastos.

El Comité cuidará asimismo de que los servicios esenciales de la Zona estén suficientemente dotados.

En el caso de que la Asamblea no votare el presupuesto en la fecha del comienzo del ejercicio, el Comité de control ordenará la aplicación por dozas partes provisionales sobre la base de los cálculos del presupuesto precedente.

Artículo 54. Los padrones, estados de ingreso y títulos de cobranza serán ejecutivos por disposición del Administrador.

La Asamblea, inspirándose en las disposiciones usuales en la materia, redactará un reglamento relativo al cobro de los créditos de la Zona y a las diligencias a que dichos créditos puedan dar lugar.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Artículo 55. Sin perjuicio de la observancia de los reglamentos de orden público, las escuelas y todos los establecimientos que en la Zona de Tánger pertenezcan a las Potencias signatarias del acta de Algeciras o que pertenezcan a sus súbditos y protegidos en la fecha en que comience a regir el Estatuto podrán ser mantenidos y conservarán su completa autonomía en lo concerniente a su funcionamiento interno, bajo la vigilancia de la Autoridad de su país de origen.

Los nuevos establecimientos que se creen deberán sujetarse a los reglamentos que se publiquen conforme a las disposiciones del artículo 12 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923.

Artículo 56. Las únicas lenguas oficiales en la Zona de Tánger serán el árabe, el español y el francés. La Asamblea legislativa reglamentará su uso.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán publicarse en las tres lenguas.

Artículo 57. En las ceremonias públicas el orden de precedencia de los altos funcionarios de Tánger será el siguiente:

El Mendub;

El Presidente del Comité de Control;

Los miembros del Comité de Control;

Los miembros del Tribunal Mixto;

Los Vicepresidentes de la Asamblea;

El Administrador.

Firmado: Arnold Robertson, G. H. Villiers, M. de Beaumarchais.

Ad referendum y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa; M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascriptos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como

olorgadas sin condiciones ni reservas. París, 7 de Febrero de 1924.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa; M. Aguirre de Cárcer.

Dahir sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.

Artículo 1.º Se instituye en Tánger una jurisdicción internacional que recibirá el nombre de Tribunal Mixto de Tánger.

Esta jurisdicción comprenderá:

1.º Como miembros titulares dos magistrados británicos, un magistrado español y un magistrado francés.

2.º Como miembros adjuntos, súbditos o ciudadanos de cada una de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, a excepción de Alemania, Austria y Hungría, siendo elegidos dichos súbditos o ciudadanos entre los notables mayores de veinticinco años, con más de un año de residencia en la Zona de Tánger.

Los miembros titulares del Tribunal Mixto de Tánger serán nombrados por Dahir de Nuestra Majestad Jerifiana, a propuesta de los Gobiernos respectivos. Recibirán un sueldo cuya cuantía se fijará a continuación. Sus funciones serán incompatibles con cualquiera otra profesión. Todo miembro titular podrá ser relevado por Dahir de Nuestra Majestad, después de oír a la Junta general de titulares y al Gobierno a propuesta del cual hubiese sido nombrado.

La lista de los miembros adjuntos del Tribunal Mixto será formada por la Junta general de titulares, previa la presentación de sus respectivos nacionales, que cada Cónsul hará separadamente. Los poderes de los adjuntos durarán tres años; podrán ser renovados. Estos magistrados no retribuidos quedarán en libertad de ejercer cualquier oficio, comercio, industria o profesión liberal, salvo la de Abogado ante el Tribunal Mixto o toda otra jurisdicción tangerina, sin que puedan desempeñar función pública alguna.

La destitución de un adjunto podrá ser decretada por la Junta general de titulares, previo informe del Cónsul del Estado al que pertenezca el magistrado de que se trate.

Antes de entrar en funciones, los miembros titulares y adjuntos prestarán ante los titulares, constituidos en audiencia pública, el juramento siguiente: "Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal magistrado."

Artículo 2.º Dos magistrados titulares estarán encargados, el uno de las funciones que la ley atribuye al juez de paz, y el otro de las funciones correspondientes al juez de instrucción.

Artículo 3.º Por una sección compuesta de un miembro titular, presidente, y de dos miembros adjuntos, se resolverán aquellos asuntos que sean de la competencia de la Sala de acusación.

Artículo 4.º Otra sección del Tribunal Mixto, compuesta también de un miembro titular, Presidente, y de

dos miembros adjuntos, desempeñará, en materia civil, comercial, administrativa y correccional, las funciones que corresponden al Tribunal de primera instancia. Esta sección resolverá en apelación los asuntos juzgados en primera instancia por el juez de paz, siempre que la naturaleza y la importancia de los litigios así deferidos en segunda instancia consientan la admisión del recurso en cada caso.

En caso de litigio sobre propiedad inmueble, la sección, integrada según queda dicho, se asesorará de dos jurisperitos musulmanes, que tendrán voz sin voto. Estos jurisperitos, así como dos suplentes, serán designados anualmente por la junta general de miembros titulares, de una lista de ocho candidatos, a propuesta de Nuestro Mendub.

Artículo 5.º La apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por la sección establecida por el artículo precedente se someterá a tres magistrados titulares que no hayan intervenido en la sentencia impugnada, a los cuales se agregarán, cualquiera que sea la materia, dos miembros adjuntos que no hayan conocido del asunto, y además, cuando el litigio verse sobre propiedad inmueble, dos jurisperitos musulmanes con voz sin voto. Estos últimos serán asimismo elegidos entre los que, figurando en la lista mencionada en el precedente artículo 4.º, no hubieren intervenido en el juicio en primera instancia.

La presidencia del Tribunal de apelación corresponderá al más antiguo o, en caso de igual antigüedad, al titular de más edad entre los llamados a juzgar.

En caso de impedimento de alguno de los tres magistrados titulares llamados a formar parte de esta jurisdicción superior, se elevará a tres el número de miembros adjuntos, sin que dicho tribunal pueda constituirse nunca con menos de dos titulares. Si en el curso de una apelación, cuyo tribunal estuviere compuesto de dos titulares y tres adjuntos, los dos titulares quedasen en minoría frente a los tres adjuntos, el asunto, a petición de los dos titulares, será sometido a audiencia del Tribunal de apelación, que se constituirá con los tres titulares y con dos adjuntos que no hayan participado en la primera deliberación.

Las resoluciones de la jurisdicción de apelación no serán susceptibles de recurso de casación.

Artículo 6.º Si las partes, en lo civil, o los acusados, en lo criminal, fuesen de una misma nacionalidad, se llamará a dos de los miembros adjuntos de esta nacionalidad para formar, bien la sección de primera instancia, bien la sección de acusación, bien la jurisdicción de apelación.

Si las partes o acusados pertenecieren a dos nacionalidades diferentes, de cada una de las cuales hubiese adjuntos en el seno del Tribunal Mixto, las secciones y jurisdicciones de apelación susodichas se constituirán con un adjunto de cada una de las nacionalidades respectivas.

Si las partes o los acusados pertenecieren a más de dos nacionalidades

diferentes, cada una de las partes estuviese representada en el Tribunal Mixto, se determinará, por sorteo, entre las listas de los Estados de cuyos nacionales se trate, de cuál de aquellas listas han de tomarse los dos adjuntos llamados a formar parte del tribunal. El sorteo será efectuado por el Presidente de la Sección o del Tribunal de apelación tres días antes, por lo menos, del día de la audiencia, en presencia del magistrado del Ministerio público, del secretario, de las partes o de sus representantes, o de estos últimos debidamente citados.

Si una de las partes o uno de los acusados pertenecieren a un Estado que no tenga adjuntos en número suficiente para la constitución regular del tribunal, les será lícito elegir la nacionalidad del adjunto o de los adjuntos por quienes desearan ser juzgados. Si se abstuvieren de manifestar su preferencia dentro del plazo que al efecto señale el Presidente de la sección o del Tribunal de apelación, la elección será hecha por este último. Una vez designada la nación que ha de facilitar uno o dos adjuntos, la sección o el Tribunal de apelación se constituirá conforme a las reglas y distingos establecidos en los tres párrafos precedentes.

En el caso excepcional en que el Tribunal de apelación hubiere de constituirse con tres adjuntos, y en el que las partes pertenecieren a dos nacionalidades diferentes, de lo que resultase la imposibilidad de aplicar rigurosamente la regla fijada en el párrafo segundo del presente artículo, la nacionalidad del tercer adjunto se determinará por sorteo en las condiciones especificadas en el párrafo tercero del presente artículo.

Entre adjuntos de la misma nacionalidad, el turno de servicio se establecerá con arreglo a las disposiciones de un reglamento que redactará la Junta general de titulares.

Para la aplicación del presente artículo, las administraciones públicas estarán asimiladas a los que hubieren de comparecer en justicia y no tengan en el Tribunal mixto adjuntos de su nacionalidad. Les corresponderá, por consiguiente, fijar la nacionalidad del adjunto o de los adjuntos que deseen formar parte de la sección o del Tribunal de apelación que comience su asunto. Lo mismo se entenderá en cuanto concierne a las asociaciones de capitales que tengan su domicilio social en Marruecos.

Artículo 7.º Todas las años, antes del 2 de Octubre, la Junta general de titulares se reunirá para hacer la asignación de atribuciones a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en relación con cada uno de los magistrados titulares y con referencia al año judicial, cuyo punto de partida es la fecha indicada para tal reunión.

Esta distribución de funciones no implicará diferencia alguna de jerarquía entre los miembros titulares.

Un mismo titular podrá, por otra parte, acumular varias de las funciones enumeradas en los artículos citados. Sin embargo, en materia criminal grave, los miembros titulares que hayan intervenido en la instrucción de un asunto o hayan entendido en el mismo como miembros de la se-

cción de acusación, no podrán tomar parte en la sentencia correspondiente. Esta prohibición no se aplicará en materia correccional.

Artículo 8.º En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un miembro titular encargado de las funciones de Presidente de la sección de acusación o de la sección de primera instancia, o de juez de paz o de juez de instrucción, se reunirá sin pérdida de tiempo la Junta general de titulares, ya sea de oficio, ya por iniciativa del representante del Ministerio público, para designar un suplente provisional del magistrado ausente, enfermo o imposibilitado.

La Junta general podrá también, por acuerdo unánime, designar un titular que desempeñe las funciones de juez de paz, conjuntamente con el magistrado ya encargado de las mismas funciones, si la acumulación de asuntos hiciere necesaria esta medida. En tal caso, el titular designado como segundo juez de paz conservará las atribuciones propias que le hubieren sido conferidas, en las condiciones especificadas en el artículo 7.º La delegación especial para actuar en calidad de juez de paz será conferida por un período determinado, que no podrá exceder de tres meses en el transcurso del mismo año judicial. El Presidente de la sección de primera instancia procederá al reparto de los asuntos entre los dos Comisarios que actúen simultáneamente como jueces de paz.

Artículo 9.º El primer lunes de cada uno de los meses de Marzo, Julio y Noviembre se constituirá el Tribunal de lo Criminal para juzgar a los individuos que hayan sido sometidos a esta jurisdicción, acusados de algún delito.

Será presidido por el Presidente de la sección que actúe como Tribunal de primera instancia, o, en caso de impedimento de este magistrado, por otro titular que designará la Junta general de titulares, teniendo en cuenta las disposiciones finales del artículo 7.º Seis jurados deliberarán con el Presidente sobre la culpabilidad de los acusados. El Presidente impondrá la pena.

La culpabilidad no se declarará sin el asentimiento del Presidente. En el caso en que el Presidente no estuviere de acuerdo con los Jurados para declarar la culpabilidad, el asunto se someterá a la próxima sesión del Tribunal de lo Criminal, presidido por un magistrado titular que designará la Junta general de titulares, con excepción de los magistrados que hubieran entendido en el asunto en calidad de juez de instrucción y de Presidente de la sección de acusación. El acusado quedará absuelto definitivamente si en la audiencia siguiente no hubiere mayoría contra él con el asentimiento del Presidente.

Artículo 10. Si el acusado fuere uno de Nuestros súbditos, el jurado se compondrá de tres de Nuestros súbditos, de un súbdito británico, un súbdito español y un ciudadano francés.

Si perteneciere a cualquier otro Estado que no sea el Estado marro-

qui, los miembros del jurado serán sorteados de la lista de jurados de la misma nacionalidad que el acusado. En caso de que no exista especial de la nación a que pertenezca el acusado, podrá éste designar la nacionalidad de la lista de jurados por quienes desee ser juzgado, y el sorteo se efectuará sobre la lista de dicha nacionalidad. El Presidente del Tribunal de lo Criminal hará saber al acusado el derecho que tiene a este respecto, diez días antes, por lo menos, de la apertura del juicio. Si el acusado dejare de hacer uso de este derecho dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que al efecto le haya hecho el Presidente, se constituirá el jurado con dos súbditos británicos, dos súbditos españoles y dos ciudadanos franceses.

En el caso de pluralidad de acusados de nacionalidades diversas, entrará, a ser posible, en la composición del jurado un número igual de jurados de cada una de las nacionalidades en cuestión; pero si los acusados pertenecieran a cuatro o cinco nacionalidades diferentes, el jurado se compondrá, en primer término, de un miembro de cada una de las nacionalidades interesadas y el puesto o los dos puestos vacantes, se adjudicarán, por sorteo, a una o a dos de las nacionalidades en cuestión.

Las listas anuales del jurado y las de cada período se fijarán de conformidad con las reglas dictadas en el Código de procedimiento criminal.

Artículo 11. No existirá el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de lo Criminal, pero Nuestra Majestad jerifiana conservará el derecho de otorgar el perdón o conmutar por penas más leves las penas criminales, correccionales o de policía impuestas por las jurisdicciones instituidas en los artículos precedentes. Las resoluciones graciosas de Nuestra Majestad recaerán, en vista del informe del magistrado del Tribunal y del Presidente de la jurisdicción en que haya sido sustanciado el asunto.

No se cumplirá la sentencia de pena capital sin el asentimiento expreso de Nuestra Majestad, precedido a su vez del parecer conforme y unánime de la Junta general de magistrados titulares.

Artículo 12. En los casos de revisión previstos en el Código de procedimiento criminal, Nuestra Majestad podrá ordenar que el asunto, juzgado definitivamente por una jurisdicción represiva, sea sometido de nuevo a la misma jurisdicción compuesta de modo distinto. Cuidará de la ejecución de Nuestra orden el representante del Ministerio público.

Artículo 13. Las funciones del Ministerio público serán ejercidas por dos magistrados, respectivamente elegidos de los escalafones de la magistratura francesa y de la magistratura española.

El magistrado francés representará al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicio correccional y en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole. Dirigirá también todas las requisi-

torias necesarias al juez de instrucción para la apertura, tramitación y cierre de las informaciones judiciales. Estará facultado para formular oposición contra las providencias del juez de instrucción.

El magistrado español representará de igual modo al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicios civiles; en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole; en la sección de acusación, y en el Tribunal de lo criminal. Su intervención en materia civil, comercial y administrativa será potestativa.

Las funciones del Ministerio público especificadas anteriormente se confiarán alternativamente a cada uno de ambos magistrados, por turno trienal.

Ambos magistrados llevarán el título de "Fiscal del Tribunal Mixto de Tánger". Se sustituirán mutuamente de pleno derecho, en caso de ausencia, impedimento o enfermedad. Antes de entrar en funciones prestarán el juramento impuesto a los magistrados titulares.

Tomarán parte en las deliberaciones de la Junta general de titulares en todos los casos en que dicha Junta haya de resolver cuestiones de organización interior y especialmente en los casos previstos en los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 14, 16 y 21 y en el último párrafo del presente artículo.

Serán nombrados y separados del cargo en igual forma y condiciones que los miembros titulares del Tribunal Mixto.

Las funciones de oficial del Ministerio público serán desempeñadas, cerca del magistrado encargado de las atribuciones de juez de paz, por un Comisario de Policía que designará la Junta general.

Artículo 14. El servicio de Secretaría del Tribunal mixto de Tánger estará desempeñado por un Secretario jefe, tres Secretarios y dos Oficiales de Secretaría que serán nombrados por Dahir de Nuestra Majestad, a propuesta de la Junta general de titulares.

La retribución exclusiva de estos funcionarios consistirá en un sueldo fijo, cuya cuantía se fijará más adelante.

Estarán encargados de las funciones de la Secretaría, del Notariado y de la Contabilidad. Llevarán a cabo, además, todas las diligencias de emplazamiento, notificación, ejecución y comprobación ordenadas por los magistrados. También tendrán a su cargo, por último, las funciones de síndicos de quiebras o de liquidadores judiciales, así como las de curadores de herencias yacentes, en las condiciones determinadas por la Ley.

Los funcionarios de la Secretaría serán de nacionalidad británica, española o francesa, y deberán tener, por lo menos, veinticinco años de edad. Podrán ser separados de sus cargos por Dahir, a propuesta de la Junta general de titulares, que resolverá, ya sea de oficio, ya sea por iniciativa de uno de los Fiscales; pero, en todo caso, después de que se haya

oído o pedido explicaciones a los funcionarios en cuestión.

La cuantía de los derechos que correspondan al Tesoro con motivo de los procedimientos judiciales o de las diligencias de Secretaría será determinada por un Dahir, que fijará asimismo las condiciones de percepción de estos derechos.

Artículo 15. La Junta general de titulares nombrará un intérprete judicial para la lengua árabe, afecto al Tribunal Mixto. Recibirá un sueldo fijo cuya cuantía será determinada por la Junta general. En caso necesario se recurrirá a peritos traductores para la traducción de documentos redactados en lenguas que no sean el árabe.

Artículo 16. Los Abogados del Tribunal Mixto ejercerán el derecho de consulta y el de informar ante este Tribunal y sus diferentes secciones. Representarán a sus clientes ante dicho Tribunal, sus secciones y la Secretaría, y presentarán en nombre de los mismos los requerimientos, escritos o conclusiones necesarios, sin que les sea preciso poder especial.

Para figurar en la lista de Abogados del Tribunal mixto, será preciso reunir las condiciones de capacidad y de otra índole exigidas a los Abogados por la legislación de las Potencias signatarias del acta de Algeciras; tener derecho al ejercicio ante algún Tribunal de una de dichas Potencias; y ser además admitido, por unanimidad, por la Junta general de titulares.

Los Abogados, debidamente inscritos o que ejerzan ante un Tribunal de alguna de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, serán admitidos por la Junta general a informar ante el Tribunal Mixto y sus secciones, pero no podrán realizar las diligencias de procedimiento escrito como mandatarios de sus clientes.

Los deberes y la disciplina a que deban estar sujetos los Abogados del Tribunal Mixto de Tánger serán objeto de un reglamento redactado por la Junta general de titulares.

Artículo 17. Las lenguas judiciales serán el francés y el español, y las sentencias y diligencias de Secretaría se redactarán o extenderán en una de ambas lenguas, a elección de los Magistrados, si se trata de sentencias, y del Secretario-jefe, si se trata de diligencias de Secretaría, pudiendo igualmente las partes servirse del francés o del español para la redacción de sus requerimientos y de los documentos de procedimiento.

Las notificaciones y emplazamientos hechas en francés o en español serán válidas aunque la parte a quien se haga la notificación alegue ignorar la lengua en que aquéllas estén redactadas. Pero dicha parte tendrá derecho a reclamar en la Secretaría que dichas notificaciones y emplazamientos sean traducidos a sus expensas por un perito.

Los informes de los Abogados se harán en español o en francés, salvo el caso en que el Presidente autorice el empleo de otra lengua.

Artículo 18. La justicia será administrada por el Tribunal Mixto de

Tánger y sus Secciones, en nombre de Nuestra Majestad jerifiana.

Artículo 19. El Tribunal mixto de Tánger aplicará los Códigos y Leyes especialmente promulgados para la Zona.

Artículo 20. Teniendo en cuenta el carácter internacional del Tribunal Mixto de Tánger, las sentencias de los Tribunales de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, serán ejecutivas de pleno derecho en la Zona de Tánger, por lo que se refiere a las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Mixto.

La Junta general de titulares determinará la manera de comprobar la autenticidad y regularidad de las sentencias con arreglo a las leyes de los países en que hayan sido dictadas.

Artículo 21. Además de las atribuciones especiales que le señalan las disposiciones precedentes del presente Dahir, la Junta general de titulares tendrá a su cargo la adopción de las resoluciones reglamentarias que sean necesarias sobre los extremos siguientes:

1.º Orden y duración de los permisos que se concedan a los magistrados titulares, sin que puedan exceder de dos meses y medio por año, comprendido el viaje para cada uno de ellos.

2.º Apertura y cierre de las oficinas de la Secretaría; días y horas de audiencia para cada jurisdicción.

3.º Elección del traje y de las insignias que hayan de usar los magistrados en las audiencias o fuera de ellas.

4.º Designación de los mozos "chauchs" y conserjes y fijación de sus sueldos; adquisición de material de oficinas, obras de Derecho y periódicos, dentro del límite de los créditos del presupuesto.

5.º Cualesquiera otros asuntos relativos a la organización interior del Tribunal Mixto o a cuestiones de orden interior.

Artículo 22. El sueldo de los seis magistrados titulares del Tribunal Mixto será de 30.000 francos marroquíes. Los magistrados recibirán, además, una indemnización anual de 6.000 francos en concepto de gastos de alojamiento y de residencia.

Firmado: Arnold Robertson.—G. H. Villiers.—M. de Beaumarchais.

"Ad referendum" y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de Su Majestad, declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de Febrero de 1924.—Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—M. Aguirre de Cárcer.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 14 de Mayo de 1924.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Medina Sidonia, de la provincia de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal, aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Medina Sidonia, de la provincia de Cádiz, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º *Acrecentamiento del patrimonio municipal.*—Con el fin de conseguir la sustitución de los ingresos tributarios municipales por un régimen de ingresos patrimoniales mediante la capitalización de cantidades de numerarios que produzca renta, en todos los presupuestos ordinarios se consignará una partida cuya cuantía comprenda entre el 5 y el 10 por 100 del presupuesto ordinario anterior para acrecentar el patrimonio municipal, debiendo invertirse la citada suma propuesta en la constitución de Censos consignativos o préstamos hipotecarios, unos y otros sobre el 75 por 100 del valor de fincas rústicas de este término, con un canon o interés líquido del 5 al 7 por 100, y aprobará la tasación de las fincas por mayoría de votos, los cinco primeros contribuyentes por rústica de este término, o los delegados que éstos nombren, y si no se reuniese mayoría en dos juntas convocadas por el Alcalde, se entenderá desestimada la proposición. En caso de no haber peticionarios, se invertirá el sobrante de la partida propuesta en títulos transferibles de la Deuda pública o valores negociables de solvencia que produzcan interés y se coticen en Bolsa, pues en ningún caso se destinarán dichas sumas sino para la capitalización indicada.

Artículo 2.º *Libertad de percepción de derechos y tasas.*—La percepción de derechos y tasas por prestación de servicios, incluso el de almotacenia y repeso y para aprovechamientos especiales, no se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 370 y 376 del Estatuto, y, en su virtud, no se observará la correlación de ingreso y gasto en dichos artículos preceptuada, pudiendo utilizarse o no, total o parcialmente, según acuerde el Ayuntamiento, libremente los derechos y tasas por uno u otro concepto cuando, a su juicio, puedan ofrecer algún rendimiento de consideración, dejando de percibirse aquellos que no rindan ingreso de estimación y sólo produzcan molestias al contribuyente, todo ello fundado en la desproporción y eventualidad con que dichos servicios y aprovechamientos puedan prestarse en relación a los ingresos que especialmente produzcan.

Artículo 3.º *Impuesto municipal sobre transacciones.*—Se establece con carácter municipal un impuesto del 1 por 100 cuando el adquirente sea forastero, y del medio, si vecino, sobre el precio de las compraventas, permutas, depósitos, donaciones y demás transacciones verificadas dentro del término municipal sobre ganados, lanas, granos, semillas, harinas y cerechos, para lo cual se tomará como base comprobatoria la cotización media de la especie durante la semana anterior, debiendo pagar dicho impuesto el comprador, y, por su falta de pago en término de tres días, el vendedor. Este impuesto se establece por no ser utilizables en el término municipal la mayoría de los derechos, tasas e impuestos autorizados por el Estatuto y ser muy considerable y comprobable la base de imposición. Será incompatible este impuesto con

la exacción de los derechos de almotacenia y repeso cuando éstos se cobren con carácter obligatorio y sin sujetarse a las prescripciones del artículo 370 del Estatuto, y por dicha razón se exige el 1 por 100 que de otro modo podría reclamarse por derecho de almotacenia y repeso, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1890.

Artículo 4.º *Conciertos con la exacción del impuesto sobre bebidas espirituosas y alcoholes.*—El Ayuntamiento, por medio de su Comisión permanente, podrá libremente realizar conciertos individuales con los obligados de pago de la exacción sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes sin sujetarse a las prescripciones del artículo 450 del Estatuto y sus concordantes sobre conciertos. Para ello se tendrá en cuenta la clasificación de los establecimientos en general, donde se expendan dichos productos, en relación a la calle o sitio en que se halle establecido, debiendo efectuarse previamente a dichos efectos la clasificación de las calles o sitios de confeccionarse el presupuesto por la Comisión permanente, sin perjuicio de lo cual podrá concertarse el pago en mayor cantidad de la estimada en la clasificación cuando así lo acuerde en cada caso de concierto la Comisión permanente, o bien someter el establecimiento que no se concierte al régimen de fiscalización ordinario sin concierto. La cobranza del impuesto sobre bebidas espirituosas y alcoholes, se podrá hacer cuando se concierten por medio de recibos semanales. Este sistema economiza gasto de personal y facilita la cobranza.

Artículo 5.º *Junta única de repartimiento.*—Para simplificar el procedimiento de constitución de Junta para el repartimiento general, se establece la norma de que en sustitución de las Comisiones parroquiales y Junta general, sólo actúe una sola Junta para todas las parroquias, y en relación tanto a la parte personal como a la real, que se denominará Junta única de repartimiento general. Esta Junta se compondrá de Vocales natos y electos. Los natos lo serán los dos Curas párrocos de Santa María y Santiago, y los Vocales natos que menciona el artículo 483 del Estatuto. Los Vocales electos lo serán por sorteo y en número de cuatro. El Ayuntamiento, en reunión de su pleno, hará la designación de los Vocales natos con vista de los siguientes documentos: 1.º Lista numerada de contribuyentes por rústica. 2.º Lista numerada de contribuyentes por urbana. 3.º Lista numerada de contribuyentes por industria, comercio y utilidades; y 4.º Lista numerada de los obligados a contribuir no comprendidos en los conceptos anteriores. Dichos cuatro documentos y las designaciones de Vocales natos, estarán a disposición del público, en poder del Vocal nato que designen los demás, y se avisará al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las

iglesias parroquiales, para que durante dicho plazo se admitan por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra las exclusiones u omisiones se presenten por los interesados legítimos, continuando el procedimiento del artículo 490 del Estatuto.

Resueltas las reclamaciones, el Alcalde convocará por edictos y por notificaciones individuales de los Vocales natos a reunión pública, entregándose a los Vocales natos los cuatro documentos que hayan servido de base a la designación de dichos Vocales, y además las declaraciones recibidas de los contribuyentes caso de haberse pedido alguna por la Alcaldía. Para la designación de los Vocales electos se procederá en sesión pública, previamente convocados al sorteo ante los Vocales natos, teniendo lugar cuatro insaculaciones sucesivas de los números que corresponden a los contribuyentes, y a los cuatro documentos relacionados; serán elegibles los contribuyentes sin distinción de sexo, vecindad o residencia. La proklamación de Vocales electos compete a los natos, y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra el sorteo, competen a la Comisión permanente del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico provincial. La Junta única de repartimiento, formada por los Vocales natos y electos, o por los sustitutos que unos y otros libremente designen, comenzará a actuar dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, realizando todo lo asignado a la Junta general y a las Comisiones evaluatorias, y podrá delegar la Junta única en una ponencia la confección del repartimiento, siempre que se ratifique el mismo por dicha Junta.

El procedimiento establecido anteriormente no sólo simplifica la confección del repartimiento general sir que se vigile ningún elemento de juicio al contribuyente, sino además, mediante la facultad en los Vocales natos y electos de poder nombrar sustituto, se facilita la presencia e intervención del mayor número de asistentes a las reuniones del reparto y también se coadyuva a la finalidad de que los Vocales sustitutos puedan ser personas más capacitadas que los mismos sustituidos.

Artículo 6.º *Bonificación en el repartimiento a las bases de industrial y urbana.*—En razón a que la contribución industrial se halla tarifada en esta ciudad desproporcionadamente por no servir de base el número de población, sino la característica de cabezas de partido judicial, es preciso se bonifique la evaluación de las utilidades de la riqueza industrial y de comercio, estimándose a los efectos del repartimiento en la cuota del Tesoro, multiplicada por tres y consignada sólo en la parte personal, y del mismo modo por ser muy costosa la mano de obra y reparaciones de los edi-

ficios, y muy escaso el rendimiento de los mismos, se bonificará la estimación de la riqueza urbana, en un 50 por 100 del líquido imponible y figurando sólo en la parte real.

Artículo 7.º *Recargo antiabsentista en el repartimiento.*—La mayor parte de este término municipal pertenece a hacendados forasteros que no sólo coadyuvan con su concurso personal a los fines sociales de esta localidad, sino que consumen las rentas que aquí perciben, fuera de esta población, con lo cual, lejos de fomentar el progreso local, producen la despoblación y ruina de la ciudad que, abandonada por los que antiguamente la ennoblecieron y sustentaron fomentando la riqueza agropecuaria, va poco a poco desproviniéndose de aquellos ricos y poderosos elementos de cooperación social, creándose el grave problema del paro forzoso de los obreros del campo, que acogidos antes a las casas de sus patronos, siempre tenían trabajo y auxilio, mientras hoy el obrero, viéndose de un jornal eventual y en la mayoría de los casos sin afición o clientela que le proteja, ha de arrojarse al socorro del "Municipio"; y por ello se establece un recargo antiabsentista, estimándose en el ciento por ciento las utilidades de la parte real del repartimiento en concepto de indemnización municipal, cuyo recargo deberán pagar todos los hacendados forasteros.

Artículo 8.º *Socorros a obreros del campo parados forzosamente por calamidad.*—La existencia en esta zona de numerosas familias de braceros del campo que carecen de trabajo cuando sobrevienen continuadas lluvias, sequía u otros accidentes atmosféricos, han producido de tiempo inmemorial un problema gravísimo, a cuyo socorro puso remedio el insigne Beneficador de esta ciudad—Mateo de Guevara—, fundando un patronato con dicho fin, por su testamento de 22 de Septiembre de 1575; pero al amparo de las leyes desamortizadoras, se redimieron por el Estado los Censos que garantizaban los fines fundacionales el 11 de Diciembre de 1869, sin que el Estado haya convertido en láminas el capital de la redención sustraído a los pobres de Medina y reclamado por el Ayuntamiento en repetidísimas ocasiones, no hallando contestación a sus peticiones.

Y como el problema que en gran parte solucionó la municipalidad de Guevara, se ha venido planteando cada vez con más intensa gravedad, este Municipio la viene solucionando desde hace varios decenios mediante un repartimiento especial sobre las utilidades. En su virtud, queda autorizado el Ayuntamiento de Medina Sidonia para obtener por repartimiento, bien especial e independiente para hacer efectiva la cantidad que se presuponga para dicho socorro, bien acumulando al repartimiento general, tributando en uno u otro caso con cargo a todos los contribuyentes en proporción a sus utilidades, o bien sólo los que la posean rústica, de inmuebles, cultivo o ganadería, a juicio todo del Ayuntamiento pleno. Y en el caso de agotarse la cantidad o cré-

dito presupuesto para el socorro de la calamidad antes relacionada y continuar la necesidad del socorro, podrá el Ayuntamiento pleno, previa citación y conformidad de la mayoría de los Vocales de la Junta general de repartimiento, habilitar cantidades, bien del capítulo de imprevistos o bien por medio de una o varias ampliaciones de dozabas partes de la suma consignada en el presupuesto ordinario para calamidad o socorros de obreros parados forzosamente. En ninguno de los casos previstos por este artículo se requerirá superior aprobación para que los acuerdos sean desde luego ejecutivos.

Artículo 9.º *Libertad de prelación de ingresos municipales.*—No pudiendo amoldarse el presupuesto municipal de esa ciudad al orden de prelación de los ingresos municipales en la forma establecida en los artículos 531 y siguientes y concordantes del Estatuto, queda el Ayuntamiento de Medina Sidonia en completa libertad para consignar y cobrar o no en su presupuesto total o parcialmente los derechos, tasas, arbitrios, impuestos y demás ingresos autorizados por dicho Estatuto, y para alterar libremente la prelación establecida por el Estatuto, no siendo de necesario cumplimiento en este Municipio lo ordenado en el capítulo 7.º del título 4.º del libro segundo de dicho Cuerpo legal; en razón a ser dicha prelación de muy difícil cumplimiento y esterilizador de las energías que se destinan a la adaptación de los presupuestos de que se prescinde y a la exacción onerosa y exigua de la mayoría de los ingresos a que obliga el Estatuto, entre ellos el impuesto de inquilinato, dada la escasa estimación de la riqueza urbana.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Bendaña, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; conformándose con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Torralba, con la denominación de Conde de Torralba de Aragón, a favor de doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, Marquesa consorte de Bendaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Bendaña, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Bonanaro, a favor de doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, Marquesa consorte de Bendaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. Francisco Perales y Vallejo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Sojuela y Medrano, ambos de la provincia de Logroño.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Fombellida y Torre de Esgueva, ambos de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de El Arco con el de San Pelayo, Grandes con el de Villardardo, San Pedro del Valle con el de Zarapicos; todos de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Beniflá con Bentarjé, Benirredra con Benipeizar; todos de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Corneja y Collado del Mirón, de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Cañete y Mora, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad de sesenta y siete años en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por el primero de los turnos establecidos por la letra b) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad de 19 del actual, a D. Tiburcio A. Catalán y Fernández, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 164 del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, aprobado por Real decreto de 3 de Octubre de 1924, dispuso en su párrafo segundo que la primera Sección (Científica) de la Dirección general de Pesca, constituida por el Instituto Español de Oceanografía, se regiría por un Reglamento particular propuesto por el Director general a la aprobación del Ministerio de Marina.

En cumplimiento de dicho soberano mandato, el mencionado Director general redactó el oportuno proyecto, que ha sido sometido a estudio y consulta de los respectivos Centros del Ministerio de Marina, incluso la Junta superior de la Armada.

Y de conformidad con los mismos y con lo acordado por este Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para

el régimen de la primera Sección de la nombrada Dirección general de Pesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

provisional para el régimen de la primera Sección (Científica) de la Dirección general de Pesca.

Artículo 1.º La Sección primera de la Dirección general de Pesca estará integrada por el Instituto español de Oceanografía y tendrá por primordial finalidad el estudio de las condiciones de los mares y la biología de los seres marinos, como base de organización y fomento de la riqueza pesquera nacional.

Investigará las condiciones en que la pesca se realiza y los artes empleados en ella, el mejoramiento técnico de las industrias relacionadas con los productos del mar y el cultivo que de diversos seres marinos puede hacerse.

Tendrá a su cargo todo lo referente a Comisiones internacionales relacionadas con sus fines, así como la organización científica de cuantas campañas e investigaciones realice la Dirección general de Pesca.

Establecerá la necesaria convivencia con el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando en aquellos asuntos que guarden relación con la ciencia del mar y con los buques de la Marina de guerra y Aeronáutica naval que realicen investigaciones relacionadas con la Oceanografía y la Meteorología marina, proponiendo los medios de que adquieran mayor intensidad y eficacia.

Organizará cursos y realizará los estudios e investigaciones que tiendan a resolver los problemas planteados por los elementos pesqueros, siempre que el Ministerio de Marina lo acuerde, previa propuesta razonada del Director general, demostrando la suma utilidad de aquellos trabajos y la urgencia de su realización.

Propondrá la creación de Museos nacionales de Oceanografía y Pesca y de los Acuarios que sean posibles, cuando el Ministerio de Marina disponga de edificios apropiados a tales fines; y mientras no existan los primeros, reunirá y completará las actuales colecciones.

Se ocupará de la preparación y trazado de cartas de pesca de nuestro litoral y del de Marruecos y demás zonas visitadas por los barcos pesqueros españoles, con la cooperación de la Sección segunda.

Informará lo pertinente acerca del mérito y circunstancias de cuantas publicaciones relativas a la Oceanografía y Pesca edite o subvencione el Estado, y de aquellas otras que impriman los particulares, si lo pidiere.

Asesorará al Director general en

todos los asuntos científicos relacionados con la pesca.

Tendrá a su cargo la organización, conservación y mejoramiento de la Biblioteca de la Dirección.

Artículo 2.º La Sección científica continuará dividida en los tres departamentos que comprendía el Instituto español de Oceanografía, a saber: de Oceanografía, de Química y de Biología. El aumento de departamentos, si fuera necesario, se hará por el Gobierno, a propuesta de la Dirección general.

De la Sección Científica dependerán los tres Laboratorios de Santander, Baleares y Málaga, que pertenecían al Instituto español de Oceanografía, y la Dirección técnica de las encañizadas del Mar Menor y piscifactorías que existan o se creen en lo sucesivo.

Los Laboratorios y su personal, así como la parte técnica de las encañizadas y piscifactorías, dependerán directamente del Jefe de la Sección Científica, al que tendrán que dar cuenta trimestralmente los Directores de cuantas incidencias de todo orden hayan acaecido y de los trabajos que se hayan realizado.

Para el mejor desempeño de su misión, la Sección Científica podrá solicitar la colaboración de los Laboratorios particulares que disfruten subvención del Estado, y dichos Laboratorios estarán obligados a prestar aquella si las circunstancias en que está concedida la subvención lo consintieran.

Artículo 3.º Las publicaciones de la Dirección estarán confiadas a la Sección Científica.

Artículo 4.º El personal de la Sección Científica estará constituido por un Jefe de Sección, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, que asumirá la dirección de todos los servicios que al Instituto español de Oceanografía estaban encomendados.

Al frente de cada uno de los tres departamentos científicos que comprende la primera Sección habrá un Jefe; el del departamento de Oceanografía será el propio Jefe de la Sección; el del departamento de Química tendrá la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, y el del departamento de Biología, la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Cada uno de los Jefes de departamento tendrá adscrito un ayudante, con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase.

Artículo 5.º A la Sección primera estará adscrita una Secretaría, cuyo personal lo constituirán un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y un mecanógrafo traductor con la categoría de Auxiliar de Administración de segunda clase.

La vacante del Secretario se proveerá en un Ayudante, por concurso.

Artículo 6.º La plantilla del personal subalterno estará formada por mozos y patronos de embarcaciones de los Laboratorios.

Los mozos ingresarán mediante prueba de aptitud ante el Jefe del Laboratorio a que pertenezca la vacante. Cualesquiera que sean sus ascensos seguirán prestando servicio en el Laboratorio en que ingresaran, salvo permutas o trasla-

dos que permitan las necesidades del servicio.

La plantilla de los Departamentos centrales será de tres Mozos y un Portero-Conserje, encargado de la policía general del establecimiento y de su custodia, de la inspección y dirección de la limpieza y aseo de todas las dependencias, estando a su cargo el mobiliario y los enseres de los Laboratorios centrales. Para cada uno de los Laboratorios o Piscifactorías de Baleares, Málaga y Santander habrá un mozo y un patrón de las embarcaciones.

Artículo 7.º El personal científico se nombrará previa oposición entre Doctores o Licenciados en Ciencias, ingresando con la categoría de Ayudante. Para efectuar las oposiciones se exigirá, además del correspondiente título, certificaciones acreditativas de haber tomado parte en campañas oceanográficas y de haber cursado, con nota favorable del Profesor, las enseñanzas de Oceanografía y Química del Mar o Biología aplicada a la pesca, que, mientras otra cosa no se disponga, se explicarán en la primera Sección. Los opositores abonarán 50 pesetas cada uno.

Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Ayudantes serán presididos por el Jefe de la Sección Científica y se formarán con tres Vocales, elegidos entre los Jefes de Departamento, Directores de Laboratorio y Ayudantes y un Vocal perteneciente al personal de la Sección segunda. El Vocal de menos categoría actuará como Secretario.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, con arreglo a un cuestionario que será acordado por Tribunal nombrado en cada una de las convocatorias, cuestionario que se hará público diez días antes del comienzo de los ejercicios.

Las oposiciones constarán de un ejercicio escrito, común a todos los opositores, que versará sobre dos temas del cuestionario, elegidos al azar, temas que deberán ser desarrollados en un plazo máximo de cuatro horas. Seguirá un ejercicio oral, público, en el cual cada opositor deberá desarrollar, en un plazo máximo de una hora, cinco temas del cuestionario, elegidos al azar. Habrá, además, los ejercicios prácticos que el Tribunal señale.

Terminados los ejercicios, el Tribunal deliberará en sesión secreta, y en pública votación propondrá para cada plaza vacante al opositor que a su juicio haya merecido mejor calificación, siendo necesario que haya mayoría absoluta en las propuestas y declarándose vacante de nuevo la plaza en caso contrario.

El Presidente y los vocales del Tribunal percibirán las cantidades que en concepto de asistencia a sesiones marquen las disposiciones vigentes.

Los Ayudantes ascenderán a Directores de Laboratorio y éstos a Jefes de departamento, mediante concurso, que se anunciará con suficiente anticipación y antes de que transcurran tres meses desde que

ocurrió la vacante. Para ascender a Jefes de departamento será condición indispensable poseer el título de Doctor en la especialidad respectiva.

Para poder concursar los Ayudantes y Directores de Laboratorio necesitarán haber prestado servicio en dichos conceptos tres años por lo menos. Serán méritos preferentes la publicación de trabajos de relevante utilidad que se refieran a la ciencia del mar y especialmente a la pesca y el haber tomado parte con éxito satisfactorio en campañas y trabajos oceanográficos y pesqueros. A falta de dichos méritos y de otros especiales que puedan alegarse, será preferido el más antiguo en la categoría, y, en igualdad de antigüedad, el que la tenga mayor en la Sección primera.

Los expedientes de los concursantes serán examinados por un Tribunal presidido por el Director general y constituido por los Jefes de las dos Secciones y los de los Departamentos que la primera Sección comprende. Dicho Tribunal propondrá al Ministro de Marina la persona que deba ocupar la vacante.

El nombramiento de Jefe de departamento podrá recaer también en Catedráticos de Universidad, de competencia reconocida en la materia de que se trate, acreditada por las publicaciones y por los cargos que en campañas o comisiones internacionales o nacionales hayan desempeñado.

Los alumnos internos serán elegidos por el Director general entre los alumnos que más se hubieran distinguido durante los cursos que se explicarán en la Sección primera.

El personal subalterno se nombrará a propuesta del Director general y en lo sucesivo será necesario para poder desempeñar el empleo de Conserje o Mozo el servir o haber servido en la Marina, y para el de Patrón de embarcaciones el ser o haber sido Contramaestre, Cabo de mar o Maestre de marinería.

Artículo 8.º El Jefe de la Sección primera despachará con el Director general cuantos asuntos estén encomendados a su Sección, asesorándose de los Jefes de los departamentos en los problemas que a su especialidad se refieran.

Tendrá la dirección efectiva de los Laboratorios costeros, Piscifactorías y encañizadas, en cuanto respecta a la función científica a ellos encomendada.

Será Jefe del personal de su Sección cualquiera que sea el punto de residencia de dicho personal.

Será sustituido en ausencia o enfermedad por el Jefe de departamento más antiguo.

Artículo 9.º Los Jefes de departamento dirigirán los trabajos que en ellos se realicen, estando a sus órdenes inmediatas los Ayudantes y personal subalterno adscrito a su departamento.

Cuidarán de los trabajos que a los Laboratorios que de ellos de-

penden sean encomendados y asesorarán al Jefe de la primera Sección en cuantos dictámenes sobre puntos que se relacionen con su especialidad sean sometidos a su estudio.

Artículo 10. El Secretario de la Sección tendrá por cometido la distribución de los asuntos internos de la misma, llevando el registro correspondiente.

Artículo 11. Los Directores de los Laboratorios y Piscifactorías tendrán la categoría de Oficiales de Administración de primera clase.

Serán responsables de la buena marcha del Establecimiento que dirijan, realizando cuantos trabajos les sean encomendados por el Jefe de la Sección primera.

Tendrán a sus inmediatas órdenes un Ayudante, con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase.

Estudiarán sistemáticamente las condiciones oceanográficas y biológicas de la zona en que esté enclavado el Centro que dirigen, según el plan que reciban del Jefe de la primera Sección.

Darán cuenta mensual de cuantas incidencias sobre asuntos de pesca tengan lugar en el punto en que el Centro radique.

Comunicarán las instrucciones que procedan a los respectivos Ayudantes y al personal subalterno.

Serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por el Ayudante de Laboratorio.

Vigilarán el que los patronos cuiden de las embarcaciones de que disponga el Laboratorio.

Artículo 12. Bajo la dirección de los Jefes de departamento se darán en la Sección primera cursos semestrales de enseñanza teórico-prácticas de las diferentes materias que el estudio del mar comprende, refiriéndose, por lo menos, cada año a un curso semestral de Oceanografía, otro de Química del mar y otro de Biología aplicada a la pesca. Los alumnos abonarán en concepto de derechos de prácticas 25 pesetas por cada clase de estudios y recibirán, si son aprobados, una certificación que así lo acredite.

En los Laboratorios, tanto centrales como costeros y en las Piscifactorías podrán darse cursos y conferencias organizadas por la Sección Científica.

Esta organizará igualmente toda clase de actos de divulgación de los conocimientos oceanográficos y pesqueros.

Artículo 13. La Dirección general procurará, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción pública, que las Universidades y Centros de Investigación puedan utilizar ampliamente los Laboratorios y el personal docente de la Sección primera, dictando las disposiciones oportunas.

Artículo 14. El personal que constituye actualmente la Sección primera procedente del Instituto Español de Oceanografía en todo lo que no esté expresamente deter-

minado en este Reglamento conservará, a los efectos de ascensos, excedencias, jubilación, separación del servicio, retención o embargo de su sueldo, haberes pasivos y demás particulares concernientes al régimen del personal, los derechos concedidos por la legislación al amparo de la cual ingresaron en el mencionado Instituto.

Igual régimen se aplicará a los Catedráticos de Universidad que sean nombrados Jefes de departamento en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 7.º de este Reglamento.

Al personal de nuevo ingreso no comprendido en el párrafo anterior, se aplicarán para todos los efectos que se indican en el primero de estos artículos las disposiciones comprendidas en la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, aprobandose un nuevo Estatuto acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado y Reglamento y disposiciones complementarias de la expresada Ley.

Artículo 15. La retribución que ha de percibir el personal técnico, administrativo y subalterno de esta Sección se ajustará a lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Junio de 1924, si las disposiciones posteriores no las mejorasen.

Los Mecanógrafos disfrutarán como sueldo de entrada el de 3.000 pesetas anuales, aumentando por quinquenios 250.

Artículo 16. El personal de la Dirección general, en las investigaciones que practique estará autorizado para usar en todo tiempo de todo género de artes de pesca.

Artículo 17. A los Profesores e investigadores, tanto nacionales como extranjeros, que sean agregados a las campañas o a los que se encarguen de dar cursos o realizar trabajos de Laboratorio se les abonará la indemnización que en cada caso acuerde la Superioridad, a propuesta del Director general.

Madrid, 13 de Julio de 1925.—Aprobado.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros ocurridas durante el pasado mes de Junio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios civiles del Cuerpo de Porteros durante el mes de Junio del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
José García Relinque.....	Primero	Excedencia	18 Junio 1925.....	Gobernación	Telegrafos	Amortización.
Manuel Díaz Martínez.....	Idem	Jubilación	20 Junio 1925.....	Fomento	Secretaría del Ministerio.....	Ascenso.
Sotero Alonso González.....	Idem	Fallecimiento	22 Junio 1925.....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Amortización.
Francisco Gallardo González.....	Segundo	Idem	12 Junio 1925.....	Gobernación	Telegrafos	Reingreso, excedente.
Martín Redondo Mena.....	Idem	Jubilación	23 Junio 1925.....	Hacienda	Aduana de Sevilla.....	Amortización.
Daniel Gómez Beades.....	Idem	Excedencia	29 Junio 1925.....	Gobernación	Telegrafos	Ascenso.
Antonio Fernández Agua.....	Idem	Fallecimiento	30 Junio 1925.....	Idem	Correos	Amortización.
José Sánchez Soler.....	Tercero	Idem	8 Junio 1925.....	Idem	Telegrafos	Reingreso, cesante.
Juan Lapeña Rodríguez.....	Idem	Jubilación	15 Junio 1925.....	Idem	Subsecretaría	Amortización.
Joaquín Álvarez López.....	Idem	Fallecimiento	21 Junio 1925.....	Idem	Correos	Ascenso.
Domingo Armas Darías.....	Idem	Idem	24 Junio 1925.....	Idem	Telegrafos	Amortización.
Pedro Ortega Serrano.....	Idem	Jubilación	27 Junio 1925.....	Hacienda	Aduana de Badajoz.....	Ascenso.
Ramón Sáez García.....	Cuarto	Excedencia	3 Junio 1925.....	Gobernación	Seguridad	Amortización.
José Acuña Álvarez.....	Idem	Fallecimiento	7 Junio 1925.....	Trabajo	Jefatura Estadística de Orense.....	Ascenso.
Juan Ayala Cumba.....	Idem	Excedencia	10 Junio 1925.....	Gracia y Justicia.....	Subsecretaría	Amortización.
Bernardo Francisco de Mena Álvarez.....	Idem	Separación	15 Junio 1925.....	Gobernación	Correos	Ascenso.
Miguel Santiago González.....	Idem	Excedencia	18 Junio 1925.....	Idem	Telegrafos	Amortización.
Manuel Mora Gabaldón.....	Idem	Idem	27 Junio 1925.....	Idem	Telegrafos	Ascenso.
Ramón Fernández Lombera.....	Idem	Fallecimiento	27 Junio 1925.....	Hacienda	Delegación de Santander.....	Amortización.
José Ortiz Cano.....	Quinto	Excedencia	3 Junio 1925.....	Gobernación	Telegrafos	Amortización.
Antonio Blasco Calvo.....	Idem	Separación	6 Junio 1925.....	Idem	Seguridad	Amortización o rein-
Virgilio Sánchez Álvarez.....	Idem	Excedencia	15 Junio 1925.....	Instrucción pública.....	Instituto de Toledo.....	greso, cesante.
Ladislao Peñas Grande.....	Idem	Idem	18 Junio 1925.....	Gobernación	Correos	
Leopoldo García Trujillo.....	Idem	Idem	30 Junio 1925.....	Idem	Telegrafos	

Madrid, 15 de Julio de 1925.—P. D., Musera.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925 sobre préstamos con garantía de trigo y de aclarar algunas dudas que se han presentado al preparar las normas por que han de regirse tales préstamos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º La garantía subsidiaria de un Pósito Agrícola a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º de dicho Decreto-ley se entenderá que es la personal de todos y cada uno de los miembros de la Junta administrativa que garantiza el préstamo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º

2.º Las Secciones provinciales de Pósitos quedan autorizadas para cobrar en el Banco de España y sus sucursales, bajo el correspondiente recibo, la suma de todos los préstamos efectuados por medio de cada Pósito, remitiendo a éste dicha suma por el primer correo y considerándose como fecha del préstamo la del cobro por la Sección de Pósitos.

3.º La Inspección general de Pósitos queda autorizada para efectuar el seguro de incendios de los depósitos de trigo correspondientes a los préstamos efectuados por mediación de la Junta administrativa de un Pósito, previo acuerdo con la Mutualidad del Seguro Agropecuario, si estableciera esta clase de seguros o mediante reaseguro en Compañías legalmente establecidas en España, en cuyo caso la certificación de la Inspección general suplirá a la póliza del seguro para los efectos del Real decreto de 6 de Julio de 1925.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

P. D.,

RUIZ DEL PORTAL

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Acude a esta Presidencia el Portero quinto jubilado Ramón Sebastia Adell, que prestó sus servicios en la Audiencia provincial de Castellón, en súplica de que se le acrediten los haberes de los meses de Febrero, Marzo y Abril, se le ascienda a Portero cuarto en la vacante del Portero Joaquín Lloria Benaclocha y poder continuar figu-

rando en el escalafón de Porteros hasta tener derecho a jubilación, abonándosele las diferencias de sueldo que dejó de percibir.

Del estudio del asunto resulta:

Que consistió la disposición del Presidente de la Audiencia de Castellón en el año de 1923, por la que no se le ascendió en tiempo oportuno, por lo que no le asiste derecho a reclamar ahora la diferencia de sueldo que solicita:

Que habiendo nacido el 26 de Enero de 1859 y posesionado de su primer destino en la Audiencia de Castellón el 9 de Diciembre de 1912, ha sido jubilado de conformidad con las disposiciones que para Porteros están en vigor.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se le abonen sus haberes como Portero quinto correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril hasta el día 24, en que se ordenó su jubilación y se desestimen sus otras peticiones, por no asistirle derecho.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de vacantes ocurridas en el mes de Junio último, se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Francisco Santamaría Marrón y termina con Joaquín Durán Gorguera, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente desempeñan y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación de ascensos del mes de Junio que cita la Real orden de 16 de Julio de 1925.

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	Número en el escalafón definitivo.	Ministerio en que sirve.	Antigüedad en la nueva categoría.	Turno de ascenso con arreglo al Real decreto 22 Febrero 1924.	Porteros que han producido la vacante.
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO					PRIMERO
Francisco Santamaría Marrón.....	116	Hacienda	21 Junio 1925.....	Segundo	Manuel Díaz Martínez, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					SEGUNDOS
Francisco Martínez Expósito.....	171	Instrucción pública.....	21 Junio 1925.....	Idem	Francisco Santamaría Marrón, por ascenso.
José María Palacín Naval.....	37	Hacienda	30 Junio 1925.....	Tercero	Daniel Gómez Beades, excedencia.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					TERCEROS
Epifanio Alonso Olivares.....	210	Idem	21 Junio 1925.....	Segundo	Francisco Martínez Expósito, por ascenso.
Francisco Ramón García.....	51	Idem	22 Junio 1925.....	Tercero	Joaquín Álvarez López, fallecimiento.
José Padilla Negrín.....	52	Instrucción pública.....	28 Junio 1925.....	Primero	Pedro Ortega Serrano, jubilación.
Juan C. Abréu Rodríguez.....	211	Hacienda	30 Junio 1925.....	Segundo	José María Palacín Naval, ascenso.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					CUARTOS
Domingo González Alonso.....	186	Gracia y Justicia.....	8 Junio 1925.....	Idem	José Acuña Álvarez, por fallecimiento.
Miguel Coll Compañy.....	84	Gobernación (Telégrafos).....	16 Junio 1925.....	Tercero	Bernardo Francisco de Mena, separación.
Luis Morales Artiles.....	85	Idem id.....	21 Junio 1925.....	Primero	Epifanio Alonso Olivares, ascenso.
Pedro Taberner Tomás.....	1.144	Gracia y Justicia.....	22 Junio 1925.....	Segundo	Francisco Ramón García, ascenso.
Nicanor García Expósito.....	86	Gobernación (Telégrafos).....	28 Junio 1925.....	Tercero	Manuel Mora Gabaldón, excedencia.
Angel Aroca Martín.....	87	Idem id.....	28 Junio 1925.....	Primero	José Padilla Negrín, ascenso.
Jesquín Durán Gorguera.....	216	Gracia y Justicia.....	30 Junio 1915.....	Segundo	Juan C. Abréu Rodríguez, ascenso.

Madrid, 16 de Julio de 1925.—P. D., Muslera.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector general de Prisiones, don Fernando Cadalso y Manzano, asista, en comisión del servicio, al Congreso Penitenciario Internacional que se ha de celebrar en Londres del 4 al 10 del próximo mes de Agosto; debiendo concurrir igualmente a las sesiones preparatorias de dicho Congreso, que comenzarán el día 1.º del mismo mes, para las que ha sido convocado, como miembro de la correspondiente Comisión Penitenciaria, teniendo derecho dicho comisionado a las dietas que le correspondan como comprendido en la segunda categoría de las enumeradas en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, por su cualidad de Jefe superior de Administración, así como a los viáticos reglamentarios y al viaje en primera clase por cuenta del Estado en todo el recorrido nacional, tanto a la ida como al regreso; cuyos gastos habrán de abonarse con cargo al artículo 5.º del capítulo 5.º de la sección 3.ª del vigente presupuesto de gastos por obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Siendo, asimismo, la voluntad de S. M. que el referido Inspector general de Prisiones asista al expresado Congreso como Delegado del Gobierno de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Jaraba (Zaragoza), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Zacarías Solano Blanco, Cabo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa, Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Quintana de Pidio (Burgos), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Aurelio Casas Aparicio, Guardia primero del

Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1925

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa, Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la presente semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20, 21, 22 y 23 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
73.601	1.984	Cádiz	Salvador Marín García	347,25
74.992	1.347	Lérida	José Bone Sisteré	92,25
75.418	1.353	Idem.	José Agustí Areté	78,00
75.420	1.016	Jaén	Anastasio Luque Ramírez	59,80
75.421	657	Guadalajara	Mauricio Sevillano Andrés	28,00
75.422	1.951	Cádiz	Antonio Ruiz Henostroza	100,00
75.426	2.215	Badajoz	José Fontán Regaña	63,80
75.427	2.215	Idem.	Miguel Marín Nieto	65,50
75.428	4.546	Barcelona	Andrés Asensi Peris	39,75
75.429	4.547	Idem.	Jean Seritjot Nolla	106,25
75.431	1.444	Albacete	Miguel Plaza Vergara	117,75
75.432	1.445	Idem.	Pedro Collado Jiménez	21,00
75.433	1.446	Idem.	Alfonso Sánchez García	372,10

Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.